

Ley de Incentivos Contributivos de 1998

Ley Núm. 135 de 2 de Diciembre de 1997, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 143 de 6 de Agosto de 2000
Ley Núm. 109 de 17 de Agosto de 2001
Ley Núm. 110 de 17 de Agosto de 2001
Ley Núm. 111 de 17 de Agosto de 2001
Ley Núm. 112 de 17 de Agosto de 2001
Ley Núm. 113 de 17 de Agosto de 2001
Ley Núm. 145 de 4 de Octubre de 2001
Ley Núm. 43 de 2 de Marzo de 2002
Ley Núm. 225 de 29 de Agosto de 2002
Ley Núm. 226 de 29 de Agosto de 2002
Ley Núm. 251 de 28 de Octubre de 2002
Ley Núm. 289 de 24 de Diciembre de 2002
Ley Núm. 300 de 25 de Diciembre de 2002
Ley Núm. 322 de 28 de Diciembre de 2003
Ley Núm. 214 de 18 de Agosto de 2004
Ley Núm. 367 de 16 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 381 de 17 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 397 de 21 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 543 de 30 de Septiembre de 2004
Ley Núm. 49 de 13 de Agosto de 2005
Ley Núm. 88 de 13 de Mayo de 2006)

Para crear la Ley de Incentivos Contributivos de 1998; determinar las operaciones que serán elegibles para incentivos contributivos bajo esta ley; definir la naturaleza, extensión y alcance de los mismos; facultar al Secretario de Estado de Puerto Rico a otorgarlos, denegarlos o revocarlos en ciertos casos; establecer normas y disponer la reglamentación que sea necesaria para realizar los propósitos de esta ley; imponer contribuciones y disponer créditos en determinadas circunstancias; para ordenar que los dineros que produzca la contribución adicional especial impuesta a negocios exentos bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, según enmendada, dejen de ingresar al Fondo Especial creado bajo dicha ley e ingresen al Fondo Especial para el Desarrollo Económico creado por esta ley; y disponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico necesita fortalecer su base industrial y económica de manera que puedan crearse mayores oportunidades de empleo a través de toda la Isla.

La Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos Contributivos de Puerto Rico" fue creada con el propósito de estimular el desarrollo de la industria en la Isla. Dicha ley, que ha sido enmendada en más de diez ocasiones y, por sus propios términos, no aplica a decretos solicitados después del 31 de diciembre de 1997, ha sido una herramienta útil en los esfuerzos promocionales de desarrollo económico en Puerto Rico. No obstante, los modelos económicos a nivel mundial han cambiado significativamente en los últimos años, por lo que es necesario adoptar unos nuevos incentivos contributivos y no contributivos que estén más a tono con las necesidades cambiantes de la industria para asegurar que Puerto Rico se mantenga competitivo a nivel mundial como localización de los negocios.

Además de reducir los costos de hacer negocios en Puerto Rico, en términos generales, es necesario reducir la burocracia y complejidad del programa de incentivos para el desarrollo económico de Puerto Rico, estimular la formación de capital local, promover el desarrollo de la infraestructura portuaria aérea y marítima, promover la exportación de artículos manufacturados en Puerto Rico, promover el desarrollo de industrias estratégicas, promover el desarrollo de los negocios pequeños y medianos, promover el establecimiento de oficinas regionales y centrales corporativas y centros de distribución en Puerto Rico, promover la creación de empleos y el desarrollo de los recursos humanos, y promover el desarrollo y distribución de tecnología en Puerto Rico.

Para lograr estos objetivos es necesario fundamentar el programa de incentivos contributivos sobre una base legal que responda a las necesidades particulares de Puerto Rico. Para mantener nuestra competitividad ante una economía globalizada, resulta conveniente a los mejores intereses de nuestro Pueblo contar con un mecanismo de incentivos contributivos autóctono, que se adapte a nuestras circunstancias y que no dependa de disposiciones legisladas donde Puerto Rico no tiene representación política, como ha ocurrido en el pasado.

Por tanto, resulta necesario y conveniente que el programa de incentivos contributivos que esta medida dispone recompense a la empresa privada por la creación de los empleos que tanto necesita nuestra gente, así como por el desarrollo y transferencia de la tecnología en nuestra economía, cuyas actividades inyectan vitalidad al desarrollo económico que procuramos, favoreciendo la expansión futura de la industria en general. Igualmente, esta pieza legislativa debe velar por la retención de los empleos existentes, para lo que se proveen incentivos especiales para industrias de alto contenido de mano de obra como lo son la industria de la aguja, textil, zapatos y enlatado de pescado, al igual que se crean disposiciones especiales para la extensión de beneficios contributivos a otros negocios exentos y a sus expansiones.

Esta ley provee incentivos contributivos enfocados principalmente hacia la creación real de empleos y la inversión directa, tanto en adiestramiento, planta física e investigación y

desarrollo dentro de Puerto Rico como para retención de empleos, todo lo cual está conforme a la diversificación multi-sectorial del desarrollo económico promulgado por el Nuevo Modelo Económico para Puerto Rico.

Las agencias del gobierno a cargo de administrar la implantación de esta ley deben tomar en consideración este enfoque al conceder los incentivos contributivos que la misma provee.

De conformidad con los motivos antes expresados, esta Asamblea Legislativa considera necesario y conveniente aprobar esta ley para que sirva de instrumento para lograr el desarrollo económico de Puerto Rico a través de la creación de mayores oportunidades de empleo para los residentes de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Título. (13 L.P.R.A. § 10101 nota)

Esta Ley se conocerá como Ley de Incentivos Contributivos de 1998.

Sección 2. — Definiciones. (13 L.P.R.A. § 10101)

Para los fines de esta ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que a continuación se expresa:

(a) Ingreso de fomento industrial. —

(1) El ingreso neto de un negocio exento derivado de la operación declarada exenta por esta ley, computado de acuerdo con el Subtítulo A de la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, ajustado por las deducciones especiales provistas por esta ley.

(2) El ingreso proveniente de las actividades de inversión elegibles descritas en el apartado (j) de esta sección.

(3) El ingreso neto derivado por concepto de la venta de patentes, regalías [y] cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o propiedad intangible resultantes de las operaciones declaradas exentas por esta ley.

(4) El ingreso que el negocio exento obtenga como resultado del cambio de moneda en un momento dado y que sea atribuible a la venta de sus productos exentos en países extranjeros.

(5) El ingreso resultante de la distribución de dividendos o beneficios por una corporación o sociedad que es integrante de un negocio exento y que sea atribuible a ingresos de fomento industrial derivado por dicho negocio exento.

(6) El ingreso obtenido de pólizas de seguros por interrupción de negocio, siempre que no haya reducción en el nivel de empleo en el negocio exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.

(b) Propiedad dedicada a fomento industrial. —

(1) Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada a la explotación de una industria o de un negocio agroindustrial, según definido por reglamentación bajo esta ley, que es puesta a la disposición y utilizada o poseída por un negocio exento en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.

(2) Conjunto de maquinaria y equipo necesario o conveniente para que un negocio exento lleve a cabo la actividad que motiva su concesión de exención contributiva, que sea poseído, instalado o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho negocio exento.

Nada de lo dispuesto bajo este apartado aplicará a los denominados contratos de arrendamiento financiero (financing leases).

(c) Negocio exento. — Un negocio establecido o que será establecido en Puerto Rico por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, organizado bajo un nombre común o no, al que se le ha concedido un decreto de exención contributiva bajo las disposiciones de esta ley o bajo leyes similares anteriores, pero excluyendo hoteles, paradores y otras facilidades especiales, las cuales son negocios exentos bajo leyes anteriores.

(d) Negocio elegible. —

(1) Cualquier unidad industrial que tenga por objetivo la producción de algún producto manufacturado en escala comercial que no hubiese estado en producción antes del 1ro de enero de 1947 en Puerto Rico o que si lo hubiese estado, el mismo no ha sido producido en escala comercial durante los tres (3) años naturales anteriores a la fecha de la solicitud de un decreto de exención contributiva para dicho producto manufacturado.

(2) Cualquier unidad industrial bona fide que se establezca con carácter permanente para producir algún artículo designado bajo esta ley, sujeto a que produzca una cantidad sustancial del mismo en forma continua dentro de un término de tiempo razonable, según recomendado por el Administrador.

(3) Cualquier unidad industrial que normalmente se consideraría negocio elegible bajo las cláusulas precedentes, pero que por motivo de la competencia extranjera causada por los costos bajos de producción y otros factores no le es económicamente posible llevar a cabo en Puerto Rico la operación fabril completa, ya que requiere algún procesamiento o elaboración del producto fuera de Puerto Rico. A los fines de este párrafo, el Secretario de Estado, según recomendado por el Administrador y el Secretario de Hacienda, podrá determinar que tal unidad industrial es un negocio elegible en vista de la naturaleza de las facilidades, de la inversión, del número de empleos a ser creados en Puerto Rico, del total de la nómina y cualesquiera otros factores especiales que así lo ameriten.

(4) Cualquier unidad de servicios que tenga por objetivo la prestación en escala comercial en Puerto Rico de algún tipo de servicio designado para mercados del exterior, incluyendo mercados en los Estados Unidos, sujeto a que dentro de un

término de tiempo razonable rinda en forma continua una cantidad sustancial de tales servicios, según recomendado por el Administrador. También cualifican como actividades elegibles bajo esta ley las operaciones correspondientes a instalaciones portuarias aéreas y marítimas que sean privatizadas en su administración o titularidad o que sean administradas privadamente, y en las cuales los precios de los productos vendidos al detal sean comparables a los niveles de precio para dichos productos en la comunidad en general, siempre que cumplan con los parámetros de inversión, creación de empleos o de estabilidad económica o laboral dispuestos en la Sección 8, apartado (a), párrafo (1) de esta ley.

En caso de unidades de servicios que estén en funcionamiento en Puerto Rico antes de radicar su solicitud, la tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial provista en la Sección 3 de esta ley sólo será aplicable al ingreso obtenido como resultado del incremento sobre el promedio anual de la prestación de tales servicios durante los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de radicación de la solicitud. El ingreso equivalente al ingreso promedio del período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos provistas bajo la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”.

A los fines de determinar lo anterior, se tomará en cuenta la prestación de servicios de cualquier negocio antecesor. Para estos propósitos, “negocio antecesor” incluirá cualquier negocio relacionado al negocio solicitante aunque no hubiese estado exento anteriormente e independientemente de si estaba en operaciones bajo otro nombre corporativo o bajo otros dueños.

(5) Propiedad dedicada a fomento industrial.

(6) La crianza de animales para usos experimentales en laboratorios de investigaciones científicas, de medicina y usos similares.

(7) Laboratorios de investigación y desarrollo científico o industrial para desarrollar nuevos productos o procesos industriales, o para mejorar los mismos.

(8) La filmación y producción de películas de corto y largo metraje, así como la transmisión de programas de televisión producidos en un noventa por ciento (90%) o más con talento establecido en Puerto Rico siempre que el Secretario de Estado determine, previa la recomendación del Administrador y de las agencias que rinden informes sobre decretos de exención contributiva, que las actividades que conlleva dicha filmación y producción así como la referida transmisión serán de beneficio para la economía en general. El Secretario de Estado, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Administrador, establecerá los términos y condiciones en el decreto, tales como limitar el período y el porcentaje de exención, las contribuciones a ser cubiertas por el decreto, proveer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley, y establecer requisitos de empleo, que sean necesarios y convenientes a tenor con los propósitos de esta ley.

(9) Cualquier unidad industrial establecida después de la aprobación de esta ley que tenga como objetivo principal la producción de energía en escala comercial para

consumo en Puerto Rico utilizando fuentes renovables locales, tales como la vegetación y otras formas de la biomasa, los desperdicios sólidos (según este término se define en el Artículo 2(A) de la Ley Núm. 70 de 18 de Septiembre de 1992, según enmendada), la energía solar directa y el viento, sujeto a la condición de que la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deberá aprobar dicha unidad previamente. En caso de unidades que vendan energía a la Autoridad de Energía Eléctrica o sustituyan cantidades sustanciales de energía comprada a ésta, se requerirá también la aprobación previa de la Autoridad.

(10) Actividades de reciclaje parcial que incluyan la recolección, separación, trituración, compactación y almacenamiento de materiales reciclables, según definidos en el Artículo 2(O) de la Ley Núm. 70 de 18 de Septiembre de 1992, según enmendada, que no envuelvan una transformación de dichos materiales o manufactura de nuevos productos, tomando en cuenta las etapas o grado de complejidad del proceso a realizarse. Disponiéndose, que el Secretario de Estado podrá conceder hasta el máximo de beneficios concedidos bajo esta ley previa recomendación de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y de las agencias concernidas con el trámite de las solicitudes de exención contributiva.

(11) Actividades de valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de las Américas, tales como: almacenaje, consolidación de mercancía y despacho de la misma; reempaque de productos consolidados para el embarque desde el Puerto de las Américas; la terminación de productos semiprocesados para envío a mercados regionales y cualquier otra actividad comercial o de servicio relacionada con la administración y manejo de bienes o productos terminados, semiprocesados o manufacturados que estén asociados con, sean parte de, o discurran a través del Puerto de las Américas; Disponiéndose, que esta elegibilidad estará sujeta a que la actividad de valor añadido generada represente no menos de un setenta por ciento (70%) del negocio total del ente comercial local que reciba el beneficio.

- (e) Artículos designados. — Este término comprende las siguientes operaciones fabriles:
- (1) Artículos de paja, juncos y fibras, así como cerámicas y flores artificiales.
 - (2) Artículos deportivos y aparejos para la pesca.
 - (3) Muelles de cama, colchones y alfombras.
 - (4) Artículos de cuero o imitación de cuero, así como tenería y terminación de pieles.
 - (5) Cajas o carrocerías para vehículos de remolque (trailers).
 - (6) Velas, jabones y pinturas de todas clases.
 - (7) Productos alimenticios que sean manufacturados o sustancialmente elaborados en escala comercial. En el caso de unidades industriales que estén en operaciones en Puerto Rico antes de radicar su solicitud, la tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial provista en la Sección 3 de esta ley sólo será aplicable al ingreso obtenido como resultado del incremento sobre el promedio anual de tales operaciones durante los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de radicación

de la solicitud. El referido ingreso promedio del período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos provistas bajo el Código de Rentas Internas de 1994.

A los fines de determinar lo anterior, se tomará en cuenta la producción industrial de cualquier negocio antecesor. Para este propósito, “negocio antecesor” incluirá cualquier negocio relacionado al negocio solicitante, aunque no hubiese estado exento anteriormente o aún cuando hubiese estado en operaciones bajo otro nombre corporativo o bajo otros dueños.

Se excluye de este artículo designado la elaboración de café tostado y molido, bebidas carbonatadas, leche pasteurizada y productos de repostería y panadería tradicional.

(8) Productos derivados de la matanza incluyendo, entre otros, los productos de la matanza de aves y conejos, y los productos de las fábricas de conserva (packing houses) que utilicen los productos derivados de la matanza como materia prima.

(9) Cigarros y cigarrillos.

(10) Perfumes, cosméticos y otros productos de tocador.

(11) Artículos de vestir, siempre que el corte se realice en Puerto Rico, a menos que el Secretario de Estado le exima de ello por causa justificada; medias, guantes y calzado.

(12) Aceites y grasas comestibles.

(13) Pulimento y otra elaboración de piedras preciosas y semipreciosas.

(14) Artículos de vidrio y envases de metal.

(15) Papel cartón, pulpa de cartón y cajas, envases y otros recipientes de cartón, excepto cartón corrugado, cajas, envases y recipientes producidos del mismo.

(16) Alimentos para animales.

(17) La publicación de libros, cuando la impresión de los mismos se realice en Puerto Rico; la impresión y encuadernación de libros, así como otros productos de imprenta siempre que los mismos puedan ser considerados como productos manufacturados en escala comercial. En el caso de unidades industriales que estén en operaciones en Puerto Rico antes de radicar su solicitud, la tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial provista en la Sección 3 de esta ley sólo será aplicable al ingreso obtenido como resultado del incremento sobre el promedio anual de tales operaciones durante los tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de radicación de la solicitud. El referido ingreso promedio del período base estará sujeto a las tasas de contribución sobre ingresos provistas bajo la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada, conocidas como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”.

A los fines de determinar lo anterior, se tomará en cuenta la producción industrial de cualquier negocio antecesor. Para este propósito, “negocio antecesor” incluirá cualquier negocio relacionado al negocio solicitante, aunque no hubiese estado exento anteriormente o aún cuando hubiese estado en operaciones bajo otro nombre corporativo o bajo otros dueños.

Se excluye de este artículo designado la producción de revistas, periódicos y suplementos comerciales u hojas de especiales (shoppers).

(18) Espíritus destilados para exportación y embarque a los Estados Unidos si se consideran productos de Puerto Rico bajo las leyes federales aplicables. El período aplicable será de quince (15) años independientemente del área en que la unidad industrial esté localizada. En caso de que hubiesen sido producidos en Puerto Rico antes de 1975, será elegible para acogerse a las disposiciones de esta ley:

(A) El ingreso obtenido como resultado del incremento sobre la producción anual promedio en galones prueba, para los cinco (5) años del negocio terminados el 30 de junio de 1974;

(B) los bienes muebles e inmuebles adquiridos a partir del 30 de junio de 1975 que sean utilizados para obtener tal incremento, y

(C) las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales aplicables al volumen de negocio resultante de tal incremento.

(19) Producción de arena derivada de procesos industriales mediante la trituración de la piedra que cumpla con las normas de especificaciones aplicables.

(20) La pesca comercial para suplir materia prima a las enlatadoras o empacadoras establecidas en Puerto Rico y como materia prima en la elaboración de otros productos en Puerto Rico.

(21) Toda clase de muebles, así como artículos de madera que sean tallados, elaborados o torneados, incluyendo souvenirs , adornos, balaustradas, y otros artículos de madera para uso decorativo o funcional.

(22) Procesamiento, doblaje y edición de películas de corto y largo metraje así como la transmisión de programas de televisión, siempre que el Secretario de Estado determine, previa la recomendación del Administrador y de las agencias que rinden informes sobre decretos de exención contributiva, que dichas actividades serán de beneficio para la economía en general. En el caso de estaciones de televisión se impondrá como condición el que la estación de televisión transmita un mínimo de horas semanales de programas filmados y producidos dentro de Puerto Rico equivalente a un veinticinco por ciento (25%) del total de las horas de transmisión de programas de televisión semanales por la estación de televisión. Además, en el caso de estaciones de televisión la tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial provista en la Sección 3 de esta ley para propósitos de contribución sobre ingresos sólo será aplicable al ingreso obtenido como resultado de la transmisión de programas de televisión producidos y filmados dentro de Puerto Rico con un noventa por ciento (90%) del talento local. El Secretario de Estado, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Administrador, establecerá los términos y condiciones en el decreto, tales como limitar el período y el porcentaje de exención, las contribuciones a ser cubiertas por el decreto, proveer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley, y establecer requisitos de empleo, que sean necesarios y convenientes a tenor con los propósitos de esta ley.

(23) Las siembras y cultivos mediante el proceso de nutricultura (hydroponics), así como el cultivo intensivo de moluscos, crustáceos, peces u otros organismos

acuáticos mediante el proceso de acuicultura (aquiculture), siempre que estas operaciones se realicen bajo normas y prácticas aprobadas por el Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico.

(24) Productos transformados en artículos de comercio derivados de materiales reciclables que hayan sido recuperados en Puerto Rico, sujeto a la condición de que contribuyan al objetivo de fomentar la industria de reciclaje en Puerto Rico, previo el endoso de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y de las demás agencias concernidas con solicitudes de exención contributiva. Como vía de excepción, en caso de que los materiales reciclables disponibles en Puerto Rico no sean suficientes para satisfacer la demanda requerida de dichos materiales para la operación fabril, el Secretario de Estado, previa recomendación de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y de las demás agencias concernidas, podrá autorizar a la unidad industrial solicitante a que importe materiales reciclables para poder cubrir sus necesidades como si hubiesen sido recuperados en Puerto Rico. La Autoridad de Desperdicios Sólidos establecerá un reglamento para esos fines, en el cual incluirá un proceso de registro y certificación en torno a la disponibilidad de materiales reciclables en Puerto Rico.

(f) Producción en escala comercial. — Producción para la venta en el mercado en el curso normal de los negocios, en cantidades y a precios que justifiquen la operación de una unidad industrial o de servicio como un negocio en marcha.

(g) Producto manufacturado. — Incluirá productos transformados de materias primas en artículos de comercio, los artículos designados y cualquier producto con relación al cual operaciones industriales sustanciales se realizan en Puerto Rico que a juicio del Secretario de Estado ameritan se consideren como productos manufacturados bajo esta ley, debido a su naturaleza y extensión, la tecnología requerida, el empleo sustancial que se provea o cualquier otro beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico.

La subcontratación para la producción en Puerto Rico de uno o varios productos o la subcontratación de todo o parte del proceso de manufactura de productos cubiertos bajo el decreto de un negocio exento podrá ser permisible y el ingreso de fomento industrial de la venta de tales productos, manufacturados en Puerto Rico mediante subcontratación, podrá estar exento bajo los términos y condiciones del decreto del negocio exento, siempre que el Secretario de Estado determine previamente que tal subcontratación resultará en los mejores intereses de Puerto Rico, en consideración a los factores señalados en el párrafo anterior.

Además, se considerará producto manufacturado para propósitos de esta ley, las actividades de valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de las Américas según se dispone en el apartado (d)(11) de esta Sección, siempre que las mismas sean endosadas por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, aceptadas por la Junta de Directores del Puerto de las Américas y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(h) Unidad industrial. —

- (1) Planta, fábrica, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo con capacidad para llevar a cabo las principales funciones utilizadas en la producción de un producto manufacturado o artículo designado en escala comercial, o actividades de valor añadido relacionadas con la operación del Puerto de las Américas que hayan sido cualificadas, aún cuando use en común con otras unidades industriales ciertas facilidades de menor importancia tales como parte de edificios, plantas de energía, almacenes, conductores de materiales u otras facilidades de producción de menor importancia, o realice algunas operaciones industriales fuera de dicha unidad industrial. Una unidad industrial podrá subcontratar la producción en Puerto Rico de uno o varios productos o de todo o parte del proceso de manufactura de productos cubiertos bajo el decreto de un negocio exento y el subcontratista también cualificará como una unidad industrial, siempre que el Secretario de Estado determine que tal subcontratación resultará en los mejores intereses de Puerto Rico en consideración a los términos y condiciones que se establezcan en su decreto.
- (2) Una unidad industrial podrá usar en común con otras unidades industriales facilidades de mayor importancia, cuando el Secretario de Estado determine que tal uso en común es necesario y conveniente para el desarrollo industrial y económico de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las operaciones, de la inversión adicional y del número de empleos generados.
- (3) Cualquier negocio exento que establezca un negocio elegible para manufacturar un artículo separado o distinto de aquél producido por dicho negocio exento, con la maquinaria y equipo necesario para una operación eficiente, adicional a la de cualquier otra operación que haya gozado o esté gozando de exención, con un sistema de contabilidad que refleje claramente las operaciones de dicho negocio elegible de acuerdo a normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.
- (i) Unidad de servicios. — Oficina, negocio o establecimiento bona fide con su equipo y maquinaria, con la capacidad y la pericia necesarias para llevar a cabo en escala comercial la prestación de un servicio designado para mercados fuera de Puerto Rico, incluyendo mercados en los Estados Unidos, si a juicio del Secretario de Estado tal servicio designado cumple con las disposiciones y propósitos de esta ley, en consideración a la naturaleza del servicio, los conocimientos y la tecnología requerida, así como la aportación que la actividad tendrá al desarrollo de recursos humanos en Puerto Rico y cualquier otro beneficio que la unidad de servicios representa para el bienestar de Puerto Rico. Disponiéndose, que no menos del ochenta por ciento (80%) de los empleados, técnicos y profesionales de la unidad de servicios deberán ser residentes de Puerto Rico.

Se entenderá que el servicio se presta para mercados fuera de Puerto Rico aún cuando el servicio se le presta a otra firma establecida en Puerto Rico, la cual finalmente exporta el servicio designado.

Las unidades de servicios para mercados fuera de Puerto Rico pueden operar conjuntamente con el servicio que se presta para el mercado local siempre que pueda demostrarle satisfactoriamente al Secretario de Hacienda los ingresos obtenidos de

fuentes fuera de Puerto Rico mediante un método de contabilidad que refleje satisfactoriamente dichas transacciones.

Los servicios designados incluirán cualesquiera de las siguientes actividades económicas:

- (1) Distribución comercial y mercantil.
- (2) Banco de inversiones (investment banking) y otros servicios financieros.
- (3) Publicidad y relaciones públicas.
- (4) Consultoría económica, científica o gerencial y de auditoría.
- (5) Arte comercial y servicios gráficos.
- (6) Sindicatos de noticias.
- (7) Ventas por catálogo.
- (8) Operaciones de ensamblaje, embotellado y de empaque para exportación.
- (9) Centros de procesamiento electrónico de información.
- (10) Facilidades portuarias tanto aéreas como marítimas.
- (11) Reparación y mantenimiento en general de embarcaciones marítimas y aéreas así como cualquier clase de maquinaria y equipo, incluyendo equipo eléctrico, electrónico y de relojería.
- (12) La producción de planos y diseños de ingeniería y arquitectura y servicios relacionados para ser usados en la construcción de proyectos a ser ubicados fuera de Puerto Rico.
- (13) Laboratorios fotográficos, dentales, así como de óptica y oftalmología.
- (14) Casas prefabricadas en cualquier material.
- (15) Centros de mercadeo dedicados principalmente a proveer, mediante cargos por arrendamiento, cargos por servicios u otro tipo de acuerdos, espacio y servicios tales como servicios secretariales, de traducción y de procesamiento de información, comunicaciones, servicios de mercadeo, telemercadeo y otros servicios de consultoría a empresas dedicadas a, o de otra forma relacionadas con, la compra y exportación de productos o prestación de servicios para mercados fuera de Puerto Rico, incluyendo compañías de exportación y mercadeo, consulados agregados y comerciales, agencias gubernamentales responsables por el comercio extranjero, trueque y centros de exhibición de productos y servicios.
- (16) Oficinas corporativas centrales o regionales (corporate headquarters) dedicadas a prestar servicios centralizados de contabilidad, finanzas, contribuciones, auditoría, mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de información, y otros servicios gerenciales centralizados, a entidades afiliadas.
- (17) Negocio de exportación de productos manufacturados en Puerto Rico.
- (18) Compañías dedicadas al tráfico comercial internacional (trading companies).

Para propósitos de esta sección, compañías dedicadas al tráfico internacional (trading companies) significará cualquier entidad que derive no menos de ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto:

- (A) De la compra de productos dentro o fuera de Puerto Rico y la reventa de dichos productos para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico, y
- (B) de comisiones derivadas de la venta de productos para su uso, consumo o disposición fuera de Puerto Rico; Disponiéndose, que ninguna parte del ingreso derivado de la venta o reventa de productos para su uso, consumo o disposición en Puerto Rico será considerado ingreso de fomento industrial.

El Gobernador, de tiempo en tiempo, y previa la recomendación favorable del Administrador y del Secretario de Hacienda, podrá designar como unidad de servicios mediante orden ejecutiva otras industrias de servicios que ameriten se incluyan bajo esta ley cuando determine que tal designación será para los mejores intereses y el bienestar económico y social de Puerto Rico, en consideración de la demanda que pudiera existir por dichos servicios fuera de Puerto Rico, del total de empleos a ser creados, de la nómina y de la inversión que la unidad de servicios haría en Puerto Rico, o cualquier otro factor adicional que merezca consideración especial.

Las designaciones así dispuestas serán efectivas desde la fecha de la orden ejecutiva por el Gobernador y las mismas se remitirán a la Asamblea Legislativa para su ratificación al comienzo de su próxima sesión ordinaria. Dichas designaciones se entenderán ratificadas pasados treinta (30) días después de su radicación sin que la Asamblea Legislativa hubiese actuado sobre las mismas. En caso de que sean desaprobadas, su vigencia terminará a la fecha de tal desaprobación por la Asamblea Legislativa.

(j) Ingresos de actividades elegibles. —

(1) Los intereses y dividendos sobre fondos elegibles invertidos por el negocio exento en:

- (A) Obligaciones emitidas o garantizadas por el Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, y préstamos o participaciones en préstamos otorgados o garantizados por éstas.
- (B) Préstamos para el financiamiento de la construcción, adquisición o mejoras de viviendas en Puerto Rico.
- (C) Préstamos para la construcción, expansión o adquisición de edificios o terrenos, y para la adquisición de maquinaria y equipo o para capital de operaciones utilizados en negocios exentos. El negocio exento prestatario no cualificará para los beneficios de este apartado con respecto a aquellas inversiones que haga, hasta el monto del balance insoluto de sus préstamos para capital de operaciones.
- (D) Préstamos para la adquisición de propiedad intangible a ser utilizada por negocios exentos en sus operaciones en Puerto Rico.
- (E) Obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y por el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, siempre y cuando que al emitir dichas obligaciones el Secretario de Hacienda no haya revocado su determinación de que los mismos son fideicomisos con fines no pecuniarios conforme a los términos y condiciones establecidos por el Comisionado.

(F) Obligaciones de capital o acciones preferidas según autorizadas por la Ley Núm. 55 de 12 de Mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”, al igual que obligaciones de capital emitidas por instituciones financieras, siempre que el monto del capital levantado mediante las obligaciones de capital o acciones preferidas emitidas sea invertido en Puerto Rico conforme a los términos y condiciones establecidos por el Comisionado.

(G) Obligaciones emitidas por cualquier subsidiaria de los Farm Credit Banks of Baltimore o de su sucesor el AgFirst Farm Credit Bank dedicada a financiar directa o indirectamente con dichos fondos préstamos agrícolas, así como a agricultores en Puerto Rico, incluyendo préstamos a residentes rurales para financiar vivienda rural; préstamos a cooperativas poseídas y controladas por agricultores y dedicadas al mercadeo o distribución de productos agrícolas, a la compra de materiales, a proveer servicios a negocios agrícolas y a la adquisición de préstamos o descuentos de pagarés ya concedidos.

(H) Préstamos para el financiamiento de operaciones marítimas y aéreas directamente relacionadas con el comercio y la industria de Puerto Rico, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, el dinero utilizado en la construcción, adquisición y operación de todo tipo de embarcación o naves marítimas y aéreas.

(I) Préstamos hechos a corporaciones especiales propiedad de trabajadores.

(J) Acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo la Ley Núm. 78 de 10 de Septiembre de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993”, que constituyan una inversión elegible de acuerdo con el apartado (n) de la Sección 2 de dicha ley.

(K) Acciones de corporaciones o participaciones en sociedades que se establezcan como Fondos de Capital de Inversión bajo la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Fondos de Capital de Inversión de Puerto Rico”, siempre y cuando el Fondo invierta por lo menos un veinte por ciento (20%) del total de las aportaciones recibidas en actividades turísticas.

(L) Cualesquiera otras obligaciones o préstamos que designe el Comisionado con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Administrador. Se autoriza al Comisionado a emitir los reglamentos necesarios para la administración de este párrafo, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Administrador.

(M) Notas, pagarés, bonos o cualquier otra evidencia de deuda emitida por el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico establecido mediante escritura pública por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el Presidente de la Universidad de Puerto Rico como fideicomitentes.

Se autoriza al Comisionado a emitir los reglamentos necesarios para la administración de este párrafo con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Administrador.

(2) Los intereses sobre fondos elegibles depositados o invertidos por el negocio exento en instituciones dedicadas al negocio bancario, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, casas de corretaje de valores y otras instituciones similares haciendo negocios en Puerto Rico que el Comisionado, con la aprobación de los miembros del sector público de la Junta Financiera y del Administrador determine que son instituciones elegibles para recibir tales fondos elegibles. La reglamentación sobre instituciones elegibles deberá tomar en consideración, entre otros, los siguientes factores:

(A) Que los fondos elegibles sean invertidos en Puerto Rico o en un país de la Cuenca del Caribe cualificado bajo la Sección 936(d)(4) del Código de Rentas Internas Federal, en vigor al 31 de diciembre de 1994, por las instituciones que reciben los mismos.

(B) Que los referidos fondos se canalicen hacia actividades que impulsen la producción, el ingreso y el empleo en Puerto Rico, tales como préstamos comerciales, industriales, agrícolas, de construcción o para la conservación de recursos naturales.

La reglamentación emitida bajo disposiciones equivalentes de leyes anteriores continuará en vigor y aplicará a las inversiones bajo esta ley hasta tanto el Comisionado, con la aprobación de la Junta Financiera y del Administrador, enmiende o derogue dicha reglamentación o emita un reglamento nuevo específicamente para fondos invertidos al amparo de esta ley.

En caso de que el Comisionado determine que una institución ha dejado de ser elegible para recibir dichos fondos, tal determinación no impedirá que los intereses devengados sobre los mismos, invertidos antes de la pérdida de elegibilidad de la institución, continúen siendo considerados como intereses elegibles bajo esta ley hasta el vencimiento de dicha inversión.

(3) Los valores que evidencien las inversiones que cualifiquen bajo este apartado estarán totalmente exentos del pago de la contribución sobre propiedad. Además, el ingreso obtenido de dichas inversiones estará totalmente exento de contribución sobre ingresos, patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales. La expiración del período de exención o extensión bajo esta ley del prestatario o del prestamista, antes del vencimiento del préstamo o aún cuando el período de exención del prestatario no haya comenzado, no impedirá que el interés pagado por el prestatario o devengado por el prestamista sea tratado como ingreso de fondos elegibles bajo esta ley.

(4) Para propósitos de este apartado (j), el término “fondos elegibles” incluirá los fondos generados en la actividad industrial o de servicios cubierta por su decreto de exención bajo esta ley (incluyendo la extensión bajo el apartado (c) de la Sección 8 de esta ley y los años tributables cubiertos por la opción del el apartado (f) de la Sección

- 6 de esta ley) o disposiciones similares de leyes anteriores, además de los ingresos que haya recibido o acumulado sobre tales fondos durante el tiempo que los mismos hayan sido invertidos en Puerto Rico o en el extranjero antes del 1ro de octubre de 1976.
- (k) Negocio exento antecesor. —
- (1) Cualquier negocio que esté o estuvo exento bajo esta ley o leyes anteriores para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio sucesor, y
- (2) es o fue poseído en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus acciones emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el negocio sucesor o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del negocio sucesor que posean un veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones u otro interés en propiedad del negocio sucesor. Este último requisito no es de aplicación cuando se hace referencia a negocio exento antecesor en el párrafo (4) del apartado (a) de la Sección 11 de esta ley.
- (A) La tenencia de acciones, u otro interés en propiedad se determinará de acuerdo a las reglas concernientes a la tenencia de acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo el Subtítulo A de la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”.
- (B) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un negocio sucesor afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse en el negocio sucesor no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta o de sus hermanos sino que proviene de su propio peculio, tales reglas no le serán aplicables.
- (l) Negocio sucesor. — Cualquier negocio que obtenga un decreto bajo esta ley para la realización de una actividad económica sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio exento antecesor.
- (m) Concesión de exención contributiva industrial. — Tendrá el mismo significado que “decreto de exención”, “exención contributiva” o meramente “exención” o “decreto”, pudiéndose usar indistintamente según convenga para fines de la ilustración de lo que el texto dispone.
- (n) Circunstancias extraordinarias.— Cualquier causa de naturaleza excepcional tales como huelgas, guerras, acción del Gobierno o de los elementos, fuego y otros, o cualquier otra causa fuera del control del negocio sucesor o del negocio exento antecesor.
- (o) Inversionista.— Significa cualquier persona que haga una inversión elegible.
- (p) Inversión elegible.—
- (1) Significa la cantidad de efectivo utilizado para la compra de la mayoría de las acciones de la participación social o de los activos operacionales de un negocio exento que esté en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, y/o el efectivo aportado a dicho negocio para la: (i) construcción o mejoras de las facilidades físicas,

y (ii) compra de maquinaria y equipo. Cualquier otra inversión que no sea utilizada directamente y en su totalidad para los propósitos descritos en este párrafo quedará excluida de la definición de inversión elegible de este capítulo.

La determinación de si el negocio exento se encuentra en proceso de cerrar operaciones en Puerto Rico, será hecha conjuntamente por el Director Ejecutivo y el Secretario de Hacienda.

(2) El término “inversión elegible” no incluirá una inversión efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté garantizado por el propio negocio exento o por sus activos.

(q) Crédito por inversión industrial. — Significa el crédito concedido por el apartado (a) de la Sección 5-A de esta ley.

(r) Definiciones de otros términos.— Para fines de esta ley, “Gobernador” significa el Gobernador de Puerto Rico; “Administrador” significa el Administrador de Fomento Económico; “Director” significa el Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial; “Comisionado” significa el Comisionado de Instituciones Financieras creado por la Ley Núm. 4 de 11 de Octubre de 1985, según enmendada; “Junta Financiera” significa la Junta Financiera adscrita a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras creada por la Ley Núm. 4 de 11 de Octubre de 1985, según enmendada; “Oficina de Exención” significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial; “Código de Rentas Internas de Puerto Rico” significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994.; “Código de Rentas Internas Federal” significa el Código de Rentas Internas Federal de 1986, Pub. Law 99-514, 68A Stat. 3, según enmendado.

Los demás términos que se emplean en esta ley, a menos que específicamente se disponga otra cosa, tendrán el mismo significado que tienen en el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico” y sus reglamentos.

Sección 3. — Tasa Fija de Contribución sobre el Ingreso de Fomento Industrial. (13 L.P.R.A. § 10102)

(a) Tasa fija. —

(1) Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley estarán sujetos a una contribución sobre ingresos fija de siete por ciento (7%) sobre su ingreso de fomento industrial, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley, durante todo el período correspondiente según se dispone y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo los apartados (d) e (i) de la Sección 6 de esta ley, respectivamente, en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, dispuesta por ley. En ausencia de disposición en contrario, dicha contribución se pagará en la forma y manera que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el pago de las contribuciones sobre ingresos en general. Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley podrán gozar de una tasa fija menor del siete por ciento (7%) dispuesto en este párrafo, la cual no podrá ser menor de dos por ciento (2%), siempre que el Secretario de Estado, previa recomendación favorable del Secretario de

Hacienda y del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, determinen que dicha tasa reducida redunde en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico en consideración de la naturaleza especial del negocio exento en particular, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, o de cualquier otro beneficio o factor que a su juicio amerite tal determinación.

(A) No obstante lo dispuesto en el párrafo (1), la tasa fija podrá ser reducida a menos de dos por ciento (2%) siempre y cuando el Secretario de Estado, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial y su Junta de Directores, determinen que el negocio exento constituye una industria medular pionera en Puerto Rico, con una tecnología novedosa o innovadora que no ha sido utilizada en Puerto Rico, con anterioridad al 1 de enero de 2000, la cual tendrá un impacto económico significativo en el desarrollo industrial y económico de el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La determinación de si una industria medular pionera tendrá un impacto económico significativo se tomará a base de factores reales tales como la naturaleza del empleo a ser creado y la inversión sustancial en planta, maquinaria y equipo, la concentración sustancial de la producción de uno o más productos para el mercado internacional, el desarrollo de niveles altos de destrezas científicas, tecnológicas y gerenciales de sus empleados, además de la integración de la investigación y desarrollo y mejoras tecnológicas como parte importante de dichas operaciones industriales, así como el impacto contributivo en general, incluyendo el pago de contribuciones retenidas en el origen sobre las regalías cuando la nueva tecnología es transferida para ser usada en Puerto Rico, y sobre el pago de derechos de licencias, rentas y cánones.

(B) La tasa fija menor de dos por ciento (2%) se concederá inicialmente por cinco (5) años, cuyo período podrá extenderse por cinco (5) años adicionales si el negocio exento ha cumplido sustancialmente con los parámetros antes expresados, siempre que así lo recomiende el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial y el Secretario de Hacienda. El remanente del período de exención del negocio exento, si alguno, tributará a la tasa mínima de dos por ciento (2%), de conformidad con las disposiciones de los apartados (d) e (i) de la Sección 6 de esta ley.

(2) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley que manufacture textiles, artículos de vestir fabricados en tela u otros materiales, artículos de cuero o imitación de cuero y calzado y/o dedicado al enlatado de pescado, estará sujeto a una contribución sobre ingresos fija de cuatro por ciento (4%) sobre su ingreso de fomento industrial, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley, durante todo el período correspondiente según se dispone y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo apartados (d) e (i) de la Sección 6 de esta ley, respectivamente, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por ley, si alguna. Los negocios exentos bajo este párrafo podrán gozar de una tasa fija menor del cuatro por ciento (4%) dispuesto en este párrafo, la cual no podrá ser menor de dos por ciento (2%) siempre y cuando el Secretario de Estado, previa recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Administrador,

determine que dicha tasa reducida redunde en beneficio de los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico, en consideración de la naturaleza especial del negocio exento en particular, la tecnología utilizada, el empleo sustancial que el mismo provea, o de cualquier otro beneficio o factor que a su juicio ameriten tal determinación.

(3) Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley y que esté localizado o localice sus operaciones en Vieques o en Culebra, o cualquier otro municipio con una situación económica o de desempleo similar a dichos municipios estará totalmente exento del pago de contribuciones sobre ingresos sobre el ingreso de fomento industrial proveniente de dichas operaciones durante los primeros diez (10) años del período correspondiente según se dispone y a partir de la fecha de comienzo de operaciones que se determine bajo los apartados (d) e (i) de la Sección 6 de esta ley. El remanente del período de exención del negocio exento tributará a la tasa fija de dos por ciento (2%) en lugar de cualquier otra contribución, si alguna.

(4) Todo negocio exento que sea una unidad de servicios que posea un decreto de exención contributiva otorgado bajo el párrafo (16) del apartado (i) de la Sección 2 de esta ley, estará sujeto a una contribución sobre ingresos fija de cuatro por ciento (4%) sobre el ingreso de fomento industrial proveniente de operaciones que cubran mercados de Centro América y Sur América (región latinoamericana) exclusivamente, o de dos por ciento (2%) sobre el ingreso de fomento industrial proveniente de operaciones que cubran el mercados desde Norte América hasta Sur América (región hemisférica) o el mercado mundial. Para tener derecho a la tasa contributiva aquí dispuesta, la unidad de servicios, además de cumplir con todos los requisitos de los apartados (d) e (i) de la Sección 2 de esta ley y con los términos y condiciones de su decreto de exención contributiva, deberá crear y mantener en todo momento un empleo promedio mínimo de quince (15) personas en la prestación del servicio sujeto a la tasa especial dispuesta en este párrafo. Estos empleos no podrán incluir a los empleados de cualquier otro negocio, si alguno, que lleve o pudiera llevar a cabo la unidad de servicios, sus afiliadas, firmas relacionadas, sus accionistas o socios, ni empleados que presten estos servicios para mercados en Puerto Rico.

(5) El ingreso de fomento industrial proveniente de las inversiones elegibles bajo el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley estará totalmente exento de contribución sobre ingresos.

(b) Crédito para accionistas que sean individuos. — Los accionistas o socios de negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley que sean individuos tendrán derecho a un crédito contra la contribución sobre ingresos impuesta bajo la ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada, conocidas como Código de Rentas Internas de Puerto Rico, igual al treinta por ciento (30%) de su participación proporcional en la tasa fija de contribución sobre ingreso de fomento industrial pagada por el negocio exento bajo esta sección. El crédito no utilizado por los accionistas o socios que sean individuos en un año contributivo podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho crédito.

Sección 4. — Deducciones especiales. (13 L.P.R.A. § 10103)

(a) Deducción por nómina. —

(1) En adición a cualquier otra deducción provista por ley, se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley dedicado a la manufactura y que genere un ingreso neto de sus operaciones exentas, computado sin tomar en cuenta el beneficio de las deducciones especiales provistas en esta sección, menor de \$30,000 por empleo de producción, una deducción especial por nómina equivalente a un quince por ciento (15%) de la nómina de producción del negocio exento, hasta un cincuenta por ciento (50%) de su ingreso de fomento industrial, computado sin el beneficio de la deducción especial provista en este párrafo, pero con el beneficio de las otras deducciones especiales provistas en esta sección.

A los fines de este párrafo, “nómina de producción” incluirá el salario del personal directamente relacionado con la manufactura del producto exento, excluyendo salarios de ejecutivos y cualquier pago por servicios personales rendidos al negocio exento mediante contrato por firmas independientes. El ingreso neto por empleo de producción se obtendrá dividiendo el ingreso neto de fomento industrial derivado de la operación exenta, computado sin el beneficio de las deducciones especiales provistas en esta sección, por el número de empleos de producción que refleje la nómina de producción.

(2) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley dedicado a la manufactura cuyo ingreso de fomento industrial, computado sin el beneficio de las deducciones especiales provistas bajo esta sección, en cualquier año contributivo sea menor de \$500,000.00 y que haya mantenido un empleo promedio de quince (15) o más personas durante dicho año contributivo, podrá deducir los primeros \$100,000.00 de dicho ingreso para que los mismos estén totalmente exentos del pago de la tasa fija de contribución sobre ingreso de fomento industrial provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley. El negocio exento que se acoja a esta disposición no podrá disfrutar de la deducción que se dispone en el párrafo (1) de este apartado.

Los negocios exentos que estén controlados en más de cincuenta por ciento (50%) por accionistas o corporaciones en común podrán decidir, con la anuencia del Secretario de Hacienda, la forma en que se asignará toda o parte de la deducción de \$100,000.00 que antecede entre uno o más de los negocios exentos controlados. La suma de las cantidades asignadas a los negocios exentos que pertenezcan a grupos controlados no excederá de \$100,000.00.

La deducción concedida bajo este párrafo no podrá exceder el ingreso de fomento industrial del año contributivo del negocio exento, computado sin el beneficio de la deducción especial provista por este párrafo pero con el beneficio de las otras deducciones especiales provistas en esta sección.

Las deducciones provistas en el apartado (a) de esta Sección serán utilizadas únicamente en el año contributivo en que se genera el ingreso de fomento industrial contra el cual se toma la deducción. Las deducciones especiales en exceso del máximo admitido bajo este apartado no podrán ser arrastradas a años contributivos subsiguientes.

(b) Deducción por gastos de adiestramiento y mejoramiento de los recursos humanos. — Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, además de cualquier otra deducción provista por ley, una deducción especial igual al monto de los gastos de adiestramiento para mejorar la productividad y el control de calidad, promover la gerencia de calidad total (total quality management), y mejorar las destrezas de comunicación de los empleados, incurridos en exceso del promedio anual de dichos gastos incurridos durante los tres (3) años contributivos terminados antes de la fecha de efectividad de esta ley. Dicha deducción especial no podrá exceder el ingreso de fomento industrial del año contributivo del negocio exento, computado sin el beneficio de la deducción especial provista por este apartado, pero con el beneficio de las otras deducciones especiales provistas en esta sección. La deducción especial en exceso del máximo admitido bajo este apartado no podrá ser arrastrada a años contributivos subsiguientes.

(c) Deducción por gastos de investigación y desarrollo. —

(1) Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley cualquier otra deducción provista por ley, o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, además de cualquier otra deducción provista por ley, una deducción especial igual al monto de los gastos incurridos en la investigación, experimentación y desarrollo de nuevos productos o procesos industriales, o el mejoramiento de los mismos, que sea deducible en el año contributivo bajo el Subtítulo A del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", excluyendo cualquier cantidad recibida como donativo, subsidio o incentivo de parte del Gobierno de Puerto Rico para estos propósitos y excluyendo, además, cualquier inversión en propiedad, planta y equipo que disfrute de la deducción provista en el apartado (e) de esta sección. Dicha deducción especial no podrá exceder el ingreso de fomento industrial del año contributivo del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, computado sin el beneficio de la deducción especial provista en este apartado, pero con el beneficio de las otras deducciones especiales provistas en esta sección. Sin embargo, cualquier deducción especial no admitida por motivo de la anterior limitación, podrá ser arrastrada indefinidamente para ser usada como una deducción contra el ingreso de fomento industrial del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes anteriores, hasta que se agote dicho exceso. Disponiéndose, que cualquier deducción especial no admitida por motivo de la anterior limitación que esté disponible a la fecha de expiración del período de exención para propósitos de contribución sobre ingresos del decreto del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, no podrá ser utilizada contra el ingreso de operaciones tributables.

(2) Se dispone, además, que toda persona afiliada a un negocio exento bajo esta ley, o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, podrá reclamar, además de cualquier otra deducción provista por ley, una deducción especial igual al monto de los gastos incurridos en Puerto Rico en actividades de investigación, experimentación, estudios médicos, estudios de salud, estudios clínicos y estudios en ciencias básicas encaminados al desarrollo de nuevos productos, nuevos usos o indicaciones para tales productos, al

mejoramiento de los mismos, o al estudio de enfermedades, en exceso del promedio anual de dichos gastos incurridos durante los tres (3) años contributivos terminados con anterioridad al 1ro de enero de 2004, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable y que sean deducibles en el año contributivo bajo el Subtítulo A del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico". Para reclamar la deducción especial aquí dispuesta, la entidad deberá incurrir no menos de un cuarenta por ciento (40%) de dicho gasto en entidades de educación superior y/o escuelas de medicina debidamente acreditadas por las autoridades educativas de Puerto Rico y Estados Unidos y que estén en completo cumplimiento con las prácticas exigidas por las normas y reglamentos estatales y federales y/o instituciones del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/ de los Estados Unidos de América en Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que en caso de que estas entidades de educación superior, escuelas de medicina y/o instituciones rechacen llevar a cabo alguna actividad de investigación y desarrollo elegible bajo este párrafo, dicha actividad elegible podrá ser tomada en consideración para efectos del cumplimiento con el requisito del cuarenta por ciento (40%) establecido en la oración anterior.

(3) A los fines de lo dispuesto en el párrafo (2) de este apartado, una "persona afiliada" significa cualquier entidad jurídica que:

(A) Sea controlada directa o indirectamente en cincuenta por ciento (50%) o más del valor total de sus acciones o participaciones por una corporación o sociedad, y

(B) a su vez, dicha corporación o sociedad posee directa o indirectamente el cincuenta por ciento (50%) o más del valor total de las acciones o participaciones de un negocio exento.

(d) Deducción y arrastre de pérdidas netas en operaciones. —

(1) Deducción por pérdidas corrientes incurridas en actividades no cubiertas por un decreto de exención. — Si un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley incurre en una pérdida neta en operaciones que no sea de la operación declarada exenta, dicha pérdida será deducible y podrá ser utilizada únicamente contra ingresos no cubiertos por un decreto de exención y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. La participación en pérdidas de sociedades especiales que sean dueñas u operen negocios turísticos exentos bajo la "Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993" según enmendada, se podrá utilizar contra los ingresos cubiertos por un decreto de exención contributiva emitido bajo esta ley o leyes anteriores.

(2) Deducción por pérdidas corrientes incurridas en la operación del negocio exento. — Si un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley incurre en una pérdida neta, computada sin el beneficio de las deducciones especiales provistas en esta ley y en la operación declarada exenta bajo esta ley, dicha pérdida podrá ser deducida contra su ingreso de fomento industrial de la operación que incurrió la pérdida o de operaciones cubiertas por otros decretos de exención bajo esta ley o leyes anteriores.

(3) Deducción por arrastre de pérdidas de años anteriores. — Se concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en años anteriores según se dispone a continuación:

- (A) El exceso de las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de este apartado podrán ser arrastradas contra el ingreso de fomento industrial de años contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.
- (B) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la elección del apartado (f) de la Sección 6 de esta ley esté en vigor podrá ser arrastrada solamente contra ingreso de fomento industrial generado por el negocio exento bajo el decreto bajo el cual se hizo la elección del apartado (f) de la Sección 6 de esta ley. Las pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron incurridas.
- (C) Una vez expirado el período de exención para propósitos de contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en la operación declarada exenta bajo esta ley, así como cualquier exceso de las deducciones permitidas bajo el apartado (e) de esta sección que esté arrastrando el negocio exento a la fecha de expiración de dicho período, podrán deducirse contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a las limitaciones provistas en el Subtítulo A del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", parte del Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Dichas pérdidas se considerarán como incurridas en el último año contributivo en que el negocio exento disfrutó de exención contributiva sobre ingresos bajo el decreto. No obstante lo anterior, la deducción especial concedida bajo el apartado (c) de esta sección arrastrada por el negocio exento no podrá deducirse contra el ingreso de operaciones no cubiertas por decreto.
- (4) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada se computará conforme a las disposiciones de la Sección 1124 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", excepto que además de las excepciones, adiciones y limitaciones provistas en dicha sección, la pérdida será ajustada por el ingreso proveniente de las actividades elegibles bajo el apartado (j) de la Sección (2) de esta ley.
- (5) Deducción por pérdidas en inversiones de capital en un negocio exento. — Cuando un individuo sufra pérdidas por inversiones de capital en un negocio exento cuyo funcionamiento hubiere sido financiado o garantizado por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico o en el cual éste hubiere invertido fondos, dichas pérdidas le serán admitidas como una deducción bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, dentro del año contributivo en que ocurra la misma, siempre que la inversión hubiere sido autorizada por el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico conforme disponga éste por reglamento. El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico determinará en qué momento se pierde la inversión.
- Dicha deducción no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto del contribuyente para el año contributivo en que reclama la misma. El monto de la pérdida no deducido por motivo de la limitación anterior podrá ser reclamado como una deducción en los años contributivos subsiguientes hasta que el mismo se agote.
- (e) Deducción especial por inversión en edificios, estructuras, maquinaria y equipo. — Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, la elección de deducir en el año contributivo en que los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas

Internas de Puerto Rico, los gastos totales incurridos después de la fecha de efectividad de esta ley, en la compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras, maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo: (i) no hayan sido utilizados o depreciados previamente por algún otro negocio o persona en Puerto Rico, y (ii) se utilicen para manufacturar los productos o rendir los servicios por los cuales se le concedieron los beneficios provistos bajo esta ley. La deducción provista en este apartado no será adicional a cualquier otra deducción provista por ley, sino meramente una aceleración de la deducción de los gastos descritos anteriormente. Disponiéndose, que en el caso de maquinaria y equipo previamente utilizada fuera de Puerto Rico, pero no utilizada o depreciada en Puerto Rico previamente, la inversión en dicha maquinaria y equipo cualificará para la deducción especial provista en este apartado solamente si a dicha maquinaria y equipo le resta, a la fecha de su adquisición por el negocio exento, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su vida útil determinada de acuerdo al Código de Rentas Internas de Puerto Rico. El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores, podrá deducir, en el año contributivo en que los incurra, el total de los gastos incurridos después de la fecha de efectividad de esta ley en la remodelación o reparación de edificios; estructuras, maquinaria y equipo, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo hayan sido adquiridos o construidos antes o después de la fecha de efectividad de esta ley, así como en el caso de que los mismos hayan sido o no utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su adquisición por el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores. El monto de la inversión elegible para la deducción especial provista en este apartado en exceso del ingreso neto de fomento industrial del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos contributivos anteriores en el año de la inversión, podrá ser reclamado como deducción en los años contributivos subsiguientes hasta que se agote dicho exceso. No se concederá una deducción bajo este apartado con relación a la inversión en edificios y estructuras, maquinaria y equipo, que disfrute de la deducción especial provista en el apartado (c) de esta sección.

Disponiéndose, que la deducción especial provista en este apartado, también podrá ser reclamada por el negocio exento en cualquier año en que éste opte por seleccionar el beneficio de exención contributiva flexible que ya dispone la Sección 6(f) de esta ley o la Sección 3(f) de la Ley de Incentivos Contributivos de 1987, según enmendada.

(f) Deducción por compras de productos manufacturados en Puerto Rico. — Se concederá a cualquier negocio exento bajo esta ley, o bajo leyes de incentivos anteriores, una deducción, en alternativa, por la compra de productos manufacturados en Puerto Rico, equivalente al quince por ciento (15%) de las compras de tales productos, reducido por el promedio de las compras de dichos productos realizadas para el año 2000. Esta deducción se concede únicamente por compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con el negocio exento. Para fines del cálculo anterior, dichas compras a

empresas no relacionadas serán excluidas de las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico realizadas por el negocio exento.

La deducción provista en este apartado será utilizada únicamente en el año contributivo en que se genere el ingreso de fomento industrial contra el cual se toma la deducción. Esta deducción no podrá ser arrastrada a años contributivos subsiguientes.

El negocio exento que se acoja a esta disposición durante un año contributivo específico, no podrá disfrutar simultáneamente del crédito provisto en el apartado(b) de la Sección 5 de esta ley.

(g) Reglas especiales. —

(1) En aquellos casos en que una partida de gasto cualifique para beneficio bajo más de uno de los apartados anteriores, el negocio exento podrá elegir bajo cuál de ellos tomará beneficio.

(2) En aquellos casos en que un negocio exento tenga derecho a reclamar más de una de las deducciones especiales que se proveen en los apartados (a), (b), (c) y (e) anteriores de esta sección, la suma de las cuales, luego de determinar la cuantía a que tendría derecho dicho negocio exento antes de tomar en consideración la limitación basada en el ingreso de fomento industrial, resulta en exceso del ingreso de fomento industrial para dicho año particular, o resulta que el negocio exento no podrá tomar beneficio total de las mismas para dicho año, dicho negocio exento determinará el límite (basado en el ingreso de fomento industrial) a deducir de cada una de las partidas de gastos especiales siguiendo el siguiente orden:

(i) Primero determinará la deducción especial bajo el apartado (a), sin tomar en cuenta el beneficio de esa u otras deducciones especiales provistas en esta sección;

(ii) luego determinará la deducción especial bajo el apartado (b), sin tomar en cuenta el beneficio de esa deducción pero tomando en consideración el beneficio de la deducción especial provista en el apartado (a);

(iii) luego determinará la deducción especial bajo el apartado (c), sin tomar en cuenta el beneficio de esa deducción pero tomando en consideración el beneficio de las deducciones especiales provistas en los apartados (a) y (b)[, y]

(iv) finalmente determinará la deducción especial bajo el apartado (e), sin tomar en cuenta el beneficio de esa deducción pero tomando en consideración el beneficio de las deducciones especiales provistas en los apartados (a), (b) y (c). La suma de las deducciones especiales así determinadas de ninguna forma podrá exceder el ingreso de fomento industrial para el año particular de dicho cómputo.

(3) En el caso de negocios exentos bajo leyes anteriores que estén acogidos a los beneficios de la renegociación provista en el apartado (a) de la Sección 8 de esta ley, las deducciones dispuestas en esta sección se aplicarán en su totalidad contra el ingreso de fomento industrial en exceso del ingreso del período base sujeto a la tasa fija de contribución sobre ingresos de fomento industrial provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley, sujeto a las condiciones y limitaciones impuestas para su deducción en los respectivos apartados.

Sección 5. — Créditos. (13 L.P.R.A. § 10104)

(a) *Crédito por pérdidas de la compañía matriz.*— Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley que sea subsidiaria de una compañía matriz estadounidense la cual, después de consolidar los ingresos del negocio exento, refleje una pérdida en su planilla federal consolidada (aplicando el monto de cualquier arrastre de pérdida operacional mediante un método de contabilidad aceptable al Secretario de Hacienda) para un año contributivo en particular, o esté acogida a un procedimiento de quiebra bajo los estatutos federales aplicables, se le podrá conceder un incentivo en la forma de un crédito contra el pago de la contribución sobre ingresos fija aplicable al ingreso de fomento industrial derivado durante el año contributivo de la pérdida. Dicho crédito no excederá el monto de la contribución correspondiente para el año en particular de la pérdida. El mismo se calculará multiplicando la correspondiente contribución por una fracción, cuyo numerador será el empleo promedio del año contributivo en particular y cuyo denominador será el empleo requerido en la concesión de exención contributiva.

A los fines de este apartado:

- (i) La pérdida consolidada deberá ser una pérdida realmente incurrida;
- (ii) las deudas de la compañía matriz deberán exceder el justo valor en el mercado de sus activos durante los últimos tres (3) años, por lo cual deberá someter estados financieros auditados por un contador público autorizado que incluyan como información suplementaria el valor en el mercado de los activos, y
- (iii) el negocio exento prestará una fianza a ser fijada por el Secretario de Hacienda, la cual podrá incluir aquellas condiciones que aseguren su cobro.

El incentivo en forma de crédito contributivo a ser reconocido estará limitado al monto de la pérdida habida en las operaciones consolidadas al nivel federal. En caso de que dicha pérdida sea cubierta en un año contributivo en particular por las operaciones consolidadas, el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley será responsable del pago de la contribución correspondiente en la proporción que exceda el monto de dichas pérdidas.

El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley que desee acogerse a las disposiciones de este apartado solicitará el incentivo al Secretario de Hacienda, por conducto de la Oficina de Exención, mediante petición juramentada, y tendrá que demostrar que la concesión del incentivo es meritoria y para los mejores intereses de Puerto Rico. Antes de conceder el incentivo, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- (A) El historial del negocio exento en Puerto Rico, incluyendo su inversión, el número de empleos y su localización;
- (B) las pérdidas de la compañía matriz, incluyendo la cuantía, cómo surgieron las pérdidas y cuánto tiempo se proyecta tardará la compañía matriz en absorber dichas pérdidas;
- (C) las contribuciones pagadas a Puerto Rico en el pasado y proyectadas en el futuro, y
- (D) la posibilidad de que el incentivo será devuelto a Puerto Rico (recaptured).

El Secretario de Hacienda tendrá la facultad para aprobar y administrar aquellos reglamentos que sean necesarios a estos propósitos e incluirá disposiciones para que los

beneficios de este incentivo sean devueltos a Puerto Rico (recaptured) dentro de un período no mayor de cinco (5) años una vez la compañía matriz comience a tener beneficios y a tributar sobre ellos.

No obstante lo anterior, el Secretario de Estado, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Administrador, podrá dispensar al negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley del requisito de la devolución del incentivo concedido en este apartado, en todo o en parte, sujeto a aquellos términos y condiciones que considere conveniente, en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico. Al conceder esta dispensa, el Secretario de Estado tomará en consideración las recomendaciones favorables del Administrador y del Secretario de Hacienda, y el historial de dicho negocio exento en términos de empleo, inversión de capital en su planta industrial, la cantidad estimada del crédito contributivo a ser devuelto y el tiempo que tomará hacerlo, así como la condición financiera de la compañía matriz y los compromisos que pueda hacer el negocio exento con relación a su empleo futuro, inversión adicional en planta, maquinaria y equipo e inversión en actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico.

(b) *Crédito por compras de productos manufacturados en Puerto Rico.* — Si un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley o bajo leyes de incentivos anteriores, compra productos manufacturados en Puerto Rico, incluyendo componentes y accesorios, podrá tomar un crédito contra la contribución sobre ingresos de fomento industrial fija provista en la Sección 3 de esta ley, igual al veinticinco por ciento (25%) de las compras de tales productos, durante el año contributivo en que se tome el referido crédito, reducidas por el promedio de las compras de dichos productos durante los tres (3) años contributivos anteriores, o aquella parte de dicho período que fuese aplicable, hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%) de la referida contribución; este crédito se concederá únicamente por compras de productos que hayan sido manufacturados por empresas no relacionadas con el negocio exento, por lo que para fines del cálculo anterior, dichas compras serán excluidas de las compras totales de productos manufacturados en Puerto Rico del negocio exento.

En caso de que el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley compre productos transformados en artículos de comercio hechos de materiales reciclados, o con materia prima de materiales reciclados por negocios exentos a los que se les haya concedido un decreto de exención contributiva bajo el párrafo (24) del apartado (e) de la Sección 2 de esta ley o de leyes anteriores, el crédito que aquí se concede será igual al treinta y cinco por ciento (35%) del total de compras de dichos productos durante el año contributivo para el cual se reclame el crédito.

El crédito provisto en este apartado no utilizado por el negocio exento podrá arrastrarse a años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho crédito.

Disponiéndose, que en el caso de negocios exentos bajo leyes anteriores que estén acogidos a los beneficios de la renegociación provista en el apartado (a) de la Sección (8) de esta ley, el crédito dispuesto en este apartado se prorrateará entre el ingreso del período base descrito en dicho apartado (a) de la Sección (8) y el ingreso de fomento industrial incremental, excluyendo el ingreso derivado de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección

(2) de esta ley. Ambos ingresos serán computados bajo las disposiciones de ley aplicables a cada uno de ellos conforme a la Sección 8 de esta ley. En el caso del ingreso del período base, el crédito aquí dispuesto podrá reclamarse sólo durante el remanente del período de exención del decreto vigente a la fecha de la solicitud de la renegociación. El crédito atribuible al ingreso del período base podrá utilizarse solamente contra la contribución sobre distribuciones de dividendos o beneficios de ingreso de fomento industrial del negocio exento, impuesta bajo la Ley Núm. 8 de 24 de Enero de 1987, según enmendada, bajo la Ley Núm. 26 del 2 de Junio de 1978, según enmendada, o bajo el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", según sea aplicable. El crédito atribuible al ingreso de fomento industrial incremental podrá ser utilizado como un crédito contra la tasa fija de contribución sobre ingresos de fomento industrial provista en el apartado (a) de la Sección (3) de esta ley según dispuesto y sujeto a las limitaciones de este apartado.

(c) *Crédito parcial en el pago de regalías, rentas o cánones (royalties) y derechos de licencia.* —

(1) Los negocios exentos descritos en el párrafo (2) de este apartado podrán solicitar al Secretario de Estado, previa la anuencia expresa del Secretario y del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, que se les autorice acreditar el exceso sobre cien millones de dólares (\$100,000,000) de contribuciones anuales retenidas sobre regalías, rentas, cánones (royalties) y derechos de licencia, con respecto a productos de alta tecnología (según se define dicho término en el párrafo (3) de este apartado), contra la contribución impuesta por la Sección 3 de esta ley sobre dichos productos de alta tecnología.

(2) Cualificarán para el crédito dispuesto en este apartado aquellos negocios exentos que:

(A) Generen ingresos de fomento industrial derivados de productos de alta tecnología cuya vida útil sea menor de siete años, contados a partir de la fecha de comienzo de producción a escala comercial después del 1ro de enero de 2000;

(B) estén comprendidos dentro de aquellas industrias o segmentos que hayan sido designados por Orden Ejecutiva del Gobernador, con la previa recomendación del Director Ejecutivo y del Secretario, como industria o segmento de alta prioridad para el desarrollo tecnológico e industrial de Puerto Rico, y

(C) paguen regalías, rentas o cánones (royalties) o derechos de licencia a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por el uso de patentes o propiedad similar en sus operaciones en Puerto Rico, según se dispone en el apartado (k) de la Sección (6) de esta ley.

El negocio exento podrá solicitar del Secretario de Hacienda que se le releve del cumplimiento de cualesquiera de las condiciones anteriores. La solicitud deberá incluir las razones por las cuales el negocio exento solicita dicho relevo. Una vez que el Secretario de Hacienda analice los hechos, circunstancias y argumentos particulares del caso podrá otorgar el relevo o condicionar el mismo siempre y cuando considere que dicho relevo redundará en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

(3) A los fines de este apartado (c), el término “producto de alta tecnología” incluirá, pero no estará limitado a, aquellos productos cuya elaboración conlleve el uso de patentes o licencias y requiera un proceso tecnológico basado en principios de las ciencias biológicas, químicas, físicas, de ingeniería o ciencias de computación dirigidas a desarrollar un producto, modelo, fórmula, invento o técnica de una nueva aplicación. El uso de esta tecnología para el desarrollo de principios económicos dirigidos a productos o servicios financieros no cualificará para estos fines. Tampoco cualificarán como productos de alta tecnología, productos que se estén manufacturando en Puerto Rico a la fecha de la solicitud bajo este apartado, o cuyo proceso de manufactura constituya, en todo o en parte, una mera renovación o mejoramiento de un proceso que el negocio exento llevaba a cabo en Puerto Rico a la fecha de la solicitud.

(4) El decreto de exención contributiva del negocio exento al que se autorice el crédito dispuesto en este apartado (c) deberá identificar taxativamente los productos de alta tecnología cuyo ingreso de fomento industrial cualificará para dicho crédito.

(5) El crédito que se dispone en este apartado estará limitado anualmente a la contribución a pagarse en relación con la tasa fija sobre el ingreso de fomento industrial que generen los productos de alta tecnología, según identificados en el decreto de exención contributiva. Cualquier exceso sobre el máximo permitido no podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes a menos que el Secretario de Hacienda autorice dicho arrastre.

(6) El beneficio del crédito provisto en este apartado (c) solamente podrá solicitarse para productos de alta tecnología que hayan comenzado a manufacturarse en Puerto Rico durante años contributivos comenzando en o antes del 31 de diciembre de 2005, y solamente estará disponible por el período de seis (6) años contributivos que comienza el primer día del año contributivo en que el negocio exento comience la producción en escala comercial de los productos de alta tecnología, con respecto a los cuales se solicitó crédito; no obstante, el negocio exento podrá posponer la fecha de comienzo del período de seis (6) años por el cual estará disponible el crédito provisto en este párrafo, al primer día del próximo año contributivo.

Disponiéndose, que el negocio exento tendrá la opción de solicitar que el crédito aquí provisto se extienda por cuatro (4) años adicionales si al cabo de los seis (6) años contributivos ya acogidos al crédito, el negocio exento puede demostrar a satisfacción del Secretario de Hacienda y del Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, que dicha extensión resultará en los mejores intereses de Puerto Rico en consideración de los ingresos a ser generados por el erario y los empleos a ser creados o retenidos.

Sección 5-A. — Crédito por Inversión Industrial. (13 L.P.R.A. § 10104a)

(a) Regla general. — Sujeto a las disposiciones del apartado (b) todo inversionista podrá reclamar un crédito por inversión industrial igual al cincuenta por ciento (50%) de su inversión elegible hecha después de la aprobación de esta ley, a ser tomado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que se realiza la inversión elegible y el balance

de dicho crédito, en los años siguientes. Toda inversión elegible hecha anterior a la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos, según dispuesto por la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada, "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario del Departamento de Hacienda para la radicación de la misma, calificará para el crédito contributivo de esta sección en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de esta sección. Dicho crédito por inversión industrial podrá aplicarse contra cualquier contribución determinada bajo la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" del inversionista, incluyendo la contribución alternativa mínima de la Sección 1017 y la contribución alterna a individuos de la Sección 1011(b) del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico".

(b) Cantidad máxima de crédito. — La cantidad máxima de crédito por inversión industrial no excederá de cinco millones (5,000,000) de dólares por negocio exento.

El Secretario de Hacienda autorizará los créditos por inversión reclamados por los inversionistas hasta el límite de quince millones (15,000,000) de dólares por año fiscal. No obstante, para atender los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Director Ejecutivo podrá solicitar al Secretario del Departamento de Hacienda que autorice una cantidad mayor de créditos durante un año fiscal o en exceso del límite dispuesto para un negocio particular.

(c) Arrastre de crédito. — Todo crédito por inversión industrial no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

(d) Todo inversionista deberá solicitar una determinación administrativa del Secretario del Departamento de Hacienda antes de reclamar el crédito por inversión industrial, a fin de que éste determine si la inversión realizada o que se propone realizar cualifica para el crédito contributivo. El Secretario del Departamento de Hacienda podrá requerir como condición a su endoso o aprobación que el inversionista preste una fianza u otra forma de garantía a favor del Secretario del Departamento de Hacienda para responder en caso de que los créditos sean revocados.

(e) Ajuste de base y recobro del crédito por inversión industrial. —

(1) La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad tomada como crédito por inversión industrial, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.

(2) Luego de la fecha de la determinación descrita en el apartado (d) de esta sección, el Director Ejecutivo determinará la inversión total hecha en el negocio exento. En el caso de que el crédito por inversión industrial tomado por los inversionistas exceda el crédito por inversión industrial computado por el Director Ejecutiva, basado en la inversión total hecha en el negocio exento, dicho exceso se adeudará como contribución sobre ingresos a ser pagada por los inversionistas en dos (2) plazos comenzando con el primer año contributivo en que el Secretario del Departamento de Hacienda le notifique la cantidad adeudada con relación al crédito tomado en exceso. El Director Ejecutiva notificará al

Secretario del Departamento de Hacienda del exceso de crédito tomado por los inversionistas.

(3) Si cualquier negocio exento que dé origen al crédito por inversión industrial cesa operaciones como tal antes del vencimiento de un período de diez (10) años contados a partir del día de la inversión elegible, el inversionista adeudará, como contribuciones sobre ingresos, una cantidad igual al crédito por inversión industrial reclamado por dicho inversionista, multiplicado por una fracción cuyo denominador será diez (10) y cuyo numerador será el balance del período de diez (10) años que requiera este apartado. La cantidad adeudada por concepto de contribución sobre ingresos será pagada en dos (2) plazos comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha del cese de la actividad industrial.

(f) Cesión del crédito por inversión industrial. —

(1) Después de la fecha de la determinación descrita en el apartado (d) de esta sección, el crédito por inversión industrial provisto por esta sección podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista, a cualquiera otra persona.

(2) La base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por inversión industrial cedido, vendido o de cualquier modo traspasado.

(3) El inversionista que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión industrial, así como el adquirente del crédito por inversión industrial, notificará al Secretario de la cesión mediante declaración a tales efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito por inversión industrial. La declaración contendrá aquella información que estime pertinente el Secretario mediante reglamento promulgado a tales efectos.

(4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión industrial estará exento de tributación bajo la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada, y de toda clase de patentes, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito por inversión industrial cedido.

(5) Los compradores de créditos contributivos por inversión industrial estarán exentos de tributación bajo la Ley Núm. 120 de 31 de Octubre de 1994, según enmendada por la diferencia entre la cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de los mismos.

Sección 6. — Exenciones. (13 L.P.R.A. § 10105)

(a) Exención de contribuciones municipales y estatales sobre propiedad mueble e inmueble. — La propiedad mueble e inmueble del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación de la actividad que motiva la exención, así como la propiedad dedicada a fomento industrial, gozará de un noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad durante el período correspondiente, según se dispone en el apartado (d) de esta sección.

La propiedad mueble e inmueble de un negocio exento que sea una unidad de servicios bajo las disposiciones del párrafo (16) del apartado (i) de la Sección 2 esta ley y cuyas operaciones cubran mercados de Centro América y Sur América (región latinoamericana), mercados desde Norte América hasta Sur América (región hemisférica) o mercados mundiales estará totalmente exenta del pago de las contribuciones sobre la propiedad dispuestas en este apartado durante los primeros cinco (5) años a partir de la fecha de comienzo de operaciones determinada conforme lo dispuesto en el párrafo (3 del apartado (i). Una vez expirado dicho período, aplicarán las disposiciones del párrafo anterior.

La propiedad de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley estará totalmente exenta, además, durante todo el período que autorice el decreto para que se lleve a cabo la construcción o establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer año fiscal del Gobierno de Puerto Rico en que el negocio exento hubiese estado sujeto a contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal a no ser por la exención aquí provista. Una vez expire dicho período de exención total comenzará la exención parcial provista en este apartado. De igual manera, la propiedad de dicho negocio exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del negocio exento estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad durante el período que autorice el decreto para llevar a cabo dicha expansión.

No obstante lo aquí dispuesto, la propiedad mueble intangible de la naturaleza de una patente o licencia de producción o marca de fábrica, adquirida por un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley y utilizada en sus operaciones exentas, así como la propiedad mueble utilizada por unidades de servicios de la naturaleza de acciones, bonos y otros valores emitidos por personas jurídicas organizadas bajo las leyes de Puerto Rico; las acciones, bonos y otros valores emitidos por personas jurídicas organizadas fuera de Puerto Rico pertenecientes a personas jurídicas dedicadas al negocio de inversiones, venta o corretaje de valores en Puerto Rico que disfruten de exención bajo esta ley; y las acciones, bonos y otros valores pertenecientes a entidades foráneas o personas naturales que disfruten de exención bajo esta ley, estarán totalmente exentas del pago de contribuciones sobre propiedad mueble.

Las contribuciones sobre la propiedad mueble y/o inmueble se tasarán, impondrán, notificarán y administrarán de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Contribuciones sobre la Propiedad vigente a la fecha de tasarse e imponerse la contribución.

(b) Exención de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales. —

(1) Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley gozarán de un sesenta por ciento (60%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal durante los períodos dispuestos en el apartado (d) de esta sección.

Los negocios exentos descritos en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección (3) de esta ley gozarán de un setenta y cinco por ciento (75%) de exención sobre dichas patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales.

Los negocios exentos descritos en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección (3) de esta ley gozará de un noventa por ciento (90%) de exención sobre dichas patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales.

La porción tributable bajo este apartado estará sujeta, durante el término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del decreto, no empece cualquier enmienda posterior al decreto para cubrir operaciones en otro municipio o municipios.

(2) Los negocios exentos descritos en el párrafo (18) del apartado (i) de la Sección (2) de esta ley que hayan sido cualificados por el Administrador como compañías de exportación (trading companies) gozarán de un ochenta por ciento (80%) de exención sobre patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales.

(3) Los negocios exentos que sean unidades de servicios bajo el párrafo (16) del apartado (i) de la Sección (2) de esta ley que presten sus servicios a mercados de Centro América y Sur América (región latinoamericana), mercados desde Norte América hasta Sur América (región hemisférica) o a mercados mundiales gozarán de cien por ciento (100%) de exención sobre las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales durante un período de cinco (5) años comenzando a partir de la fecha de comienzo de la exención determinada conforme al inciso (i)(4) de esta sección. Una vez expirado dicho período, aplicarán las disposiciones de el párrafo (1) de este apartado.

(4) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley gozará de exención total sobre las contribuciones municipales o patentes municipales aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento durante el semestre del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico en el cual el negocio exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor con la Ley de Patentes Municipales en vigor. Además, los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley estarán totalmente exentos de las contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios durante los dos (2) semestres del año fiscal o años fiscales del Gobierno de Puerto Rico siguientes al semestre durante el cual comiencen operaciones.

(5) Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho negocio exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista o subcontratista del negocio exento, durante el término que autorice el decreto de exención contributiva.

(c) Exención de arbitrios estatales. — Además de cualquier otra exención de arbitrios concedida bajo el Subtítulo B del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", estarán totalmente exentos de los arbitrios impuestos bajo dicho Subtítulo B del referido Código, durante el período correspondiente dispuesto en el apartado (d) de esta Sección, los artículos introducidos o adquiridos directa o indirectamente por los negocios exentos que sean unidades de servicios bajo el párrafo (16) del apartado (i) de la Sección (2) de esta ley, cuyas operaciones se lleven a cabo para mercados de Centro América y Sur América (región latinoamericana), mercados desde Norte América hasta Sur América (región hemisférica) o

mercados munidales, y los siguientes artículos introducidos o adquiridos directa o indirectamente por un negocio que posea un decreto otorgado bajo esta ley:

(1) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la elaboración de productos terminados, excluyendo cemento hidráulico, petróleo crudo, productos parcialmente elaborados y productos terminados del petróleo y cualquier otra mezcla de hidrocarburos. A los fines de este apartado y de las disposiciones del Subtítulo B del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" que sean de aplicación, el término "materia prima" incluirá:

(A) Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas.

(B) Cualquier subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o terminado.

(C) El azúcar a granel o en unidades de cincuenta (50) libras o más para ser utilizada exclusivamente en la fabricación de productos.

(2) La maquinaria, equipo, y accesorios de éstos que se usen exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera; maquinaria, camiones, o montacargas que se utilicen exclusivamente y permanentemente en la conducción de materia prima dentro del circuito del negocio exento; maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que el negocio exento venga obligado a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una unidad industrial.

No obstante lo anterior, la exención no amparará la maquinaria, aparatos, equipo, ni vehículos utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial del negocio exento, excepto en aquellos casos en que éstos sean también utilizados en por lo menos un noventa por ciento (90%) en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones, en cuyo caso se considerarán como utilizados exclusivamente en dicho proceso de manufactura.

(3) Todo equipo y maquinaria que un negocio exento tenga que utilizar para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud, para que su negocio pueda operar adecuadamente, estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales.

(4) Todo equipo y maquinaria que sea necesario instalar en aquellos negocios dedicados a centros de llamadas o redes (call centers or network) que establezcan sus operaciones en Puerto Rico, irrespectivamente del lugar en Puerto Rico en que cada empleado realice su trabajo.

(5) La maquinaria, equipo, piezas y accesorios usados en los laboratorios de carácter experimental, incluyendo la fase preliminar explorativa de regiones con miras al desarrollo mineralógico de Puerto Rico, y los diques de carena y astilleros para la construcción o reparación de embarcaciones.

(6) El combustible utilizado por el negocio exento en la cogeneración de energía eléctrica, así como los materiales químicos utilizados por el negocio exento en el tratamiento de aguas usadas.

(7) Excepciones. — Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el negocio exento, independientemente del área o predio donde se encuentren o de su uso, no se considerarán materia prima, maquinaria o equipo para propósitos de las cláusulas (1) a (3) de este apartado:

(A) Todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas.

(B) Todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones.

(C) Los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados con el proceso de manufactura.

(D) Los postes de alumbrado y las luminarias instalados en áreas de aparcamiento.

(E) Las plantas de tratamiento y las subestaciones eléctricas.

(d) Períodos de exención contributiva. — El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley disfrutará de los siguientes períodos de exención contributiva, de acuerdo a su localización:

(1) Zona de Alto Desarrollo Industrial 10 años

(2) Zona de Desarrollo Industrial Intermedio 15 años

(3) Zona de Bajo Desarrollo Industrial 20 años

(4) Vieques y Culebra 25 años

Los negocios exentos que se dediquen a las actividades descritas en el párrafo (10) del apartado (d) y el párrafo (24) del apartado (e) de la Sección (2) de esta ley disfrutarán de exención contributiva por un período de veinte (20) años, independientemente de la localización del negocio. Las actividades elegibles dedicadas a instalaciones portuarias aéreas y marítimas disfrutarán de exención contributiva por un período de cuatro (4) años, independientemente de la localización del negocio.

(e) Designación de zonas de desarrollo industrial. — El Gobernador designará, de tiempo en tiempo y mediante orden ejecutiva, las áreas geográficas a incluirse en las distintas zonas de desarrollo industrial, previa recomendación del Secretario de Estado, del Administrador, del Presidente de la Junta de Planificación, del Secretario de Hacienda, y del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Esta designación estará basada en la necesidad del establecimiento de operaciones industriales en el área en particular, tomando en consideración la naturaleza y localización geográfica del área, la disponibilidad de la fuerza obrera, la infraestructura existente y cualesquiera otros factores que afecten el desarrollo económico y social del área o zona a ser designada. El Gobernador también podrá, con la previa recomendación de los funcionarios antes mencionados, reclasificar cualquier área geográfica de una zona a otra cuando los factores que justificaron la inclusión del área en la zona anterior hayan variado, incluyendo las actividades elegibles dedicadas a instalaciones portuarias aéreas y marítimas. La reclasificación no afectará la exención de los negocios exentos ya establecidos en esa área.

(1) Un negocio que haya solicitado un decreto de exención contributiva para establecerse en un área determinada, pero no se haya establecido aún, o la haya obtenido antes de la fecha en que esa área haya sido reclasificada de una zona a otra que cualifique para menos años de exención, tendrá derecho a gozar del período de exención anterior a la reclasificación si se establece en ella dentro de un (1) año a partir de la fecha en que se

reclasificó el área. A los fines de esta ley, la fecha de la primera nómina de adiestramiento o producción se considerará como fecha de establecimiento del negocio.

(2) El Gobernador designará las áreas geográficas a incluirse en las zonas de desarrollo industrial que dispone esta ley, antes del 31 de diciembre de 1998. Hasta entonces, serán de aplicación a las concesiones de exención emitidas bajo esta ley aquellas designaciones vigentes a la fecha de efectividad de esta ley según establecidas por las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 24 de Enero de 1987, según enmendada.

(f) Exención contributiva flexible. — Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley tendrán la opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto a su ingreso de fomento industrial cuando así lo notifiquen al Secretario de Hacienda, al Administrador y al Director no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito. Una vez que dicho negocio exento opte por este beneficio, el período de exención que le corresponda a dicho negocio exento se extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el decreto de exención, a voluntad de dicho negocio exento.

(g) Disposiciones aplicables a exención contributiva de negocios de propiedad dedicada a fomento industrial. —

(1) El período durante el cual una propiedad dedicada a fomento industrial perteneció a cualquier subdivisión política, agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico no le será deducido de los períodos a que se hace referencia en el apartado (d) de esta sección y dicha propiedad será considerada para los efectos de esta ley como si no hubiera sido dedicada anteriormente a fomento industrial.

(2) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley sea uno de propiedad dedicada a fomento industrial, los períodos a que se hace referencia en el apartado (d) de esta sección no cubrirán aquellos períodos en los cuales la propiedad dedicada a fomento industrial esté en el mercado para ser arrendada a un negocio exento, o esté desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto como se dispone más adelante. Dichos períodos se computarán a base del período total durante el cual la propiedad estuvo a disposición de un negocio exento, siempre que el total de años no sea mayor del que se provee bajo el referido apartado (d) de esta sección, y el negocio exento (propiedad dedicada a fomento industrial) notifique por escrito al Secretario de Hacienda, al Administrador y al Director la fecha en que la propiedad es arrendada por primera vez a un negocio exento y la fecha en que la propiedad se desocupe y se vuelva a ocupar por otro negocio exento.

Esta disposición no aplicará en cuanto a la exención a que se hace referencia en el apartado (a) de esta sección. En el caso de que la exención del negocio exento de propiedad dedicada a fomento industrial que posea un decreto otorgado bajo esta ley expire mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento por un negocio exento manufacturero, dicho negocio exento de propiedad dedicada a fomento industrial podrá disfrutar de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la

propiedad mientras el negocio exento manufacturero continúe utilizando dicha propiedad bajo arrendamiento.

(3) Cuando el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley sea uno de propiedad dedicada a fomento industrial, los períodos a que se hace referencia en el apartado (d) de esta sección continuarán su curso normal, aún cuando el decreto de exención del negocio exento que esté utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la terminación de su período normal o por revocación de su decreto, venza antes del período de exención de la propiedad dedicada a fomento industrial, a menos que en el caso de revocación se pruebe que en el momento en que tal propiedad se hizo disponible al negocio exento los dueños de la misma tenían conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

(h) Interrupción del período de exención. — En caso de que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley haya cesado operaciones y luego desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le será descontado del período de exención que le corresponda y podrá gozar del restante de su período de exención mientras esté vigente su decreto de exención contributiva, siempre que el Secretario de Estado determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas y que la reapertura de dicho negocio exento redundar[ía] en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

(i) Fijación de las fechas de comienzo de operaciones y de los períodos de exención. —

(1) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines del apartado (a) de la Sección 3 de esta ley mediante la radicación de una declaración jurada con el Director, con copias al Secretario de Hacienda y al Administrador, conjuntamente con la radicación de una declaración jurada expresando la aceptación incondicional de la concesión aprobada al negocio exento al amparo de esta ley. La fecha de comienzo de operaciones para fines del apartado (a) de la Sección 3 de esta ley podrá ser la fecha de la primera nómina para adiestramiento o producción del negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, o cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la fecha de la primera nómina.

(2) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley podrá posponer la aplicación de la tasa fija provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley por un período no mayor de dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo el párrafo (1) de este apartado. Durante el período de posposición, dicho negocio exento estará sujeto a la tasa contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico".

(3) El período de exención parcial provisto en el apartado (a) de esta sección para la contribución sobre la propiedad dedicada a fomento industrial comenzará el primer día del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al último año fiscal en que el negocio exento estuvo totalmente exento según las disposiciones del apartado (a) de esta sección, la exención parcial por dicho año fiscal corresponderá a la contribución sobre la propiedad poseída por el negocio exento el primero de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal.

(4) El período de exención parcial provista en el apartado (b) esta sección para fines de la exención de patentes municipales y contribuciones municipales comenzará el primer día del primer semestre del año fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente a la expiración del período de exención total dispuesto en el apartado (b)(3) de esta sección.

(5) En el caso de negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta ley que hayan estado operando en escala comercial antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta ley, la fecha de comienzo de operaciones para fines de la tasa fija provista por el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley será la fecha de radicación de una solicitud con la Oficina de Exención, pero la fecha de comienzo podrá posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esta fecha.

(j) Ingreso agrícola no elegible para exención. — En los años en que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley disfrute de exención contributiva bajo la Ley Núm. 225 del 1ro. de Diciembre de 1995, según enmendada conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas” de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones de esta ley sobre el ingreso derivado de una actividad agrícola exenta bajo dicha Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas o sobre la propiedad mueble o inmueble utilizada de forma intensiva en dicho negocio agrícola.

(k) Regalías, rentas o cánones (royalties) y derechos de la licencia. — No obstante lo dispuesto por ley, en el caso de pagos efectuados por negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo este capítulo a corporaciones, sociedades o personas no residentes, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto Rico de patentes, propiedad intelectual, fórmulas, conocimientos y técnicos y otra propiedad similar, se impondrá y cobrará y dichos pagos estarán sujetos a una contribución del quince por ciento (15%), en lugar de cualquier otra contribución, si alguna, impuesta por ley. El Secretario de Hacienda podrá recomendar la imposición de una contribución menor del quince por ciento (15%), pero nunca menor del dos por ciento (2%), siempre y cuando determine que dicha contribución reducida redunde en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico en consideración a la naturaleza especial del negocio exento en particular, o de cualquier otro beneficio o factor que a su juicio amerite tal determinación. El negocio exento que realiza dicho pago deducirá y retendrá dicha contribución, y la informará y remitirá al Secretario de Hacienda de acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(l) Exención de intereses sobre préstamos a negocios pequeños y medianos. — El interés devengado por instituciones financieras en préstamos de \$50,000 o menos a negocios pequeños o medianos para su establecimiento o expansión estará totalmente exento de contribución sobre ingresos, siempre que el préstamo cumpla con los requisitos establecidos en el Community Reinvestment Act of 1977, según enmendado, P.L. 95-128, 91 Stat. 1147, y aquellos requisitos que por reglamento establezca el Comisionado de Instituciones Financieras.

Sección 7. — Distribuciones; Venta o Permuta de Acciones. (13 L.P.R.A. § 10105)

(a) Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que es un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley no estarán sujetos a contribución sobre ingresos, sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso de fomento industrial del negocio exento.

Las distribuciones subsiguientes del ingreso de fomento industrial que lleve a cabo cualquier corporación o sociedad también estarán exentas de toda tributación.

Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas conjuntas o comunes ("joint ventures") y entidades similares integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o combinación de las mismas, que son o hayan sido negocios exentos, y acciones en corporaciones o participaciones en sociedades que de algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente descritas, estarán sujetas a las disposiciones del apartado (c) de esta sección al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra disposición, y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea como dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de tributación adicional.

(b) Imputación de Distribuciones Exentas. — La distribución de dividendos o beneficios que hiciere un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, aun después de expirado su decreto de exención contributiva, se considerará hecha de su ingreso de fomento industrial si a la fecha de la distribución ésta no excede del balance no distribuido de su ingreso de fomento industrial acumulado, a menos que dicho negocio exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio, total o parcialmente de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación y carácter de la distribución hecha del ingreso de fomento industrial será la designada por dicho negocio exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas o socios y al Secretario de Hacienda mediante declaración informativa no más tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como negocios exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones se aplicarán las disposiciones del párrafo primero.

(c) Venta o Permuta de Acciones. —

(1) Durante el período de exención. — La ganancia en la venta o permuta de acciones de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley que se efectúe durante su período de exención y que hubiese estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", estará sujeta a una contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por dicho Código. Cualquier pérdida en la venta o permuta de

dichas acciones se reconocerá de acuerdo con las disposiciones del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico".

(2) Después de la fecha de terminación del período de exención. — La ganancia en caso de que dicha venta se efectúe después de la fecha de terminación de la exención estará sujeta a la contribución dispuesta en el párrafo (1) anterior, pero sólo hasta el monto del valor de las acciones en los libros de la corporación a la fecha de terminación del período de exención (reducido por el importe de distribuciones exentas recibidas sobre las mismas acciones después de dicha fecha), menos la base de dichas acciones. Cualquier remanente de la ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se reconocerá de acuerdo a las disposiciones del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" en vigor a la fecha de la venta o permuta.

(3) Permutas exentas. — Las permutas de acciones que no resulten en eventos tributables por tratarse de reorganizaciones corporativas se tratarán de acuerdo con las disposiciones del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" en vigor a la fecha de la venta o permuta.

(d) Determinación de Bases en Venta o Permuta de Acciones. — La base de las acciones de negocios exentos bajo esta ley en la venta o permuta será determinada de conformidad con las disposiciones aplicables del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" en vigor al momento de la venta o permuta, aumentada por el monto del ingreso de fomento industrial acumulado bajo esta ley.

(e) El Secretario de Hacienda establecerá la reglamentación que sea necesaria para hacer efectivas las disposiciones de esta sección.

Sección 8. — Renegociaciones, Conversiones y Extensiones. (13 L.P.R.A. § 10105)

(a) Renegociación de decretos vigentes. —

(1) Cualquier negocio exento podrá solicitar del Secretario de Estado que considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio exento puede demostrar que aumentará el empleo promedio que ha tenido durante los últimos tres (3) años contributivos anteriores a la fecha de la radicación de la solicitud en un veinticinco por ciento (25%) o más; o que realizará una inversión sustancial en su operación existente que ayudará a mantener la estabilidad económica y laboral de la unidad industrial y que represente un aumento de veinticinco por ciento (25%) o más en la inversión de propiedad dedicada a fomento industrial existente a la fecha de efectividad de esta ley. Si el negocio exento demostrare a satisfacción del Secretario de Estado que no puede cumplir con los requisitos de aumento en empleo promedio o inversión antes descritos, someterá la evidencia necesaria a la Oficina de Exención. El Secretario de Estado, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Administrador, y previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá en su discreción, considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre que la renegociación de su decreto redundará en los mejores intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

Para propósitos de esta sección, el empleo del negocio exento consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que trabajen por lo menos veinte (20) horas por semana en el negocio exento prestando servicios como empleado, aunque no estén directamente en la nómina del negocio exento (tales como personas provistas por contrato de arrendamiento de personal, pero no incluirá personas tales como consultores ni contratistas independientes).

Para propósitos de esta sección, la inversión del negocio exento en su operación existente se computará de acuerdo al valor en los libros de la propiedad dedicada a fomento industrial, computado con el beneficio de la depreciación admisible bajo el método de línea recta, tomando en cuenta la vida útil de dicha propiedad determinada de acuerdo con el Subtítulo A del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", en lugar de cualquier otra depreciación acelerada permitida por ley.

De acceder a realizar la renegociación solicitada, el Secretario de Estado, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, tomará en consideración el número de empleos del negocio exento, el lugar en que esté ubicado, la inversión y empleo adicional, así como el remanente del período de su decreto, los beneficios contributivos ya disfrutados y su capacidad financiera, a los efectos de que el negocio exento pueda obtener un nuevo decreto con beneficios contributivos ajustados bajo esta ley.

El Secretario de Estado establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta ley, y podrá en su discreción, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer requisitos especiales de empleo, limitar el período y el por ciento de exención, limitar las contribuciones a ser exentas, imponer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la provista en el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley, y requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para los propósitos de desarrollo industrial y económico que propone esta ley.

Cuando el negocio exento no cumpla con los requisitos de aumento en empleo o inversión dispuestos en este apartado, el Secretario de Estado podrá, previa la recomendación favorable del Secretario de Hacienda y del Administrador, y de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, imponer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la impuesta en la Sección 3 de esta ley, hasta un máximo de diez por ciento (10%).

El Secretario de Estado no podrá conceder una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial bajo este apartado menor del siete por ciento (7%) sin el endoso del Secretario de Hacienda. En ningún caso se podrá conceder una tasa fija sobre el ingreso de fomento industrial menor de dos por ciento (2%).

(2) Excepto en el caso de los negocios descritos en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de esta ley, la tasa fija provista en el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección será aplicable solamente con respecto al ingreso de fomento industrial anual, computado

bajo esta ley, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley, que exceda el ingreso del período base.

Para propósitos de este párrafo, "ingreso del período base" significa la cifra más alta que resulte al comparar el ingreso de fomento industrial en el último año contributivo anterior a la fecha de solicitud de renogación, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de la ley anterior aplicable con el promedio anual del ingreso de fomento industrial, computado bajo la ley aplicable al decreto emitido bajo leyes anteriores, pero excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de dichas leyes anteriores, para los tres (3) años contributivos con mayor ingreso de fomento industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de dichas leyes anteriores) de los cinco (5) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de renogación bajo esta sección, o el período menor aplicable. En el caso de negocios exentos que hayan estado en operaciones por un período de tres (3) años o menos a la fecha de la solicitud de renogación, el ingreso del período base será el promedio anual del ingreso de fomento industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de dichas leyes anteriores) devengado durante dicho período, computado bajo la ley aplicable al decreto anterior.

Una cantidad igual al ingreso del período base tributará cada año contributivo bajo las disposiciones del decreto emitido bajo la ley anterior renegociado bajo este apartado, incluyendo, pero sin limitarse a, la contribución sobre dividendos o distribuciones de beneficios de fomento industrial y la contribución sobre liquidación aplicable bajo dicha ley anterior, por el remanente del período de exención del decreto anterior renegociado, siempre y cuando el ingreso de fomento industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley) para el año contributivo, computado bajo esta ley, sea mayor que el ingreso del período base. Si el ingreso de fomento industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley) para cualquier año contributivo computado bajo esta ley resultare menor que el ingreso del período base, se computará el ingreso de fomento industrial (excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley) para dicho año bajo las disposiciones de la ley al amparo de la cual se aprobó el decreto anterior renegociado, y esta cantidad tributará bajo las disposiciones de la ley anterior, siempre y cuando la misma no exceda el ingreso del período base.

Además, estará sujeto a las disposiciones de la ley anterior aplicable al decreto renegociado bajo este apartado, por el remanente del período de exención del decreto anterior renegociado, el ingreso de fomento industrial proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley (el "ingreso 2(j)") hasta un monto que no exceda el ingreso 2(j) del período base, incluyendo, pero sin limitarse a, la contribución sobre dividendos o distribuciones de beneficios de fomento industrial y la contribución sobre liquidación aplicable a las distribuciones de dicho ingreso 2(j).

Para propósitos de este párrafo, "el ingreso 2(j) del período base" significa el promedio anual de ingreso de fomento industrial proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de la ley aplicable al decreto emitido bajo leyes anteriores, para los tres (3) años contributivos con mayor ingreso proveniente de dichas inversiones 2(j) de los cinco (5) años contributivos anteriores a la fecha de solicitud de la renegociación bajo esta sección, o el período menor aplicable. En el caso de negocios exentos que hayan estado en operaciones por un período de tres (3) años o menos a la fecha de la solicitud de la renegociación, el ingreso 2(j) del período base será el promedio anual del ingreso proveniente de dichas inversiones 2(j) devengado durante dicho período, computado bajo la ley aplicable al decreto anterior.

Si a la fecha de solicitud de la renegociación el negocio exento tenía en efecto una elección bajo la Sección 3A de la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, o si su ingreso proveniente de inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de la ley anterior aplicable estaba sujeto a una contribución sobre ingreso, para propósitos de este párrafo el ingreso 2(j) hasta un monto que no exceda el ingreso 2(j) del período base, estará sujeto (por el remanente del período de exención del decreto anterior renegociado) a la tasa aplicable al ingreso del período base bajo la ley anterior aplicable, y dicho ingreso 2(j), así como el ingreso del período base, no estarán sujetos a la contribución sobre dividendos o distribuciones de beneficios de fomento industrial o a la contribución sobre liquidación, según se dispone en la Sección 3A de la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, o según se disponga en su decreto anterior renegociado.

Una vez expire el período de exención bajo el decreto anterior, aplicará la tasa fija provista en el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección a todo el ingreso de fomento industrial devengado por el negocio exento, excluyendo el ingreso proveniente de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley, el cual estará totalmente exento de contribución.

(3) Los negocios exentos que renegocien su decreto bajo las disposiciones de este apartado y que a la fecha de renegociación hubieran estado operando bajo la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978 o la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas, podrán distribuir los beneficios acumulados antes de la efectividad de la renegociación en cualquier momento posterior, pero tales distribuciones se harán de acuerdo al tratamiento contributivo dispuesto en el decreto otorgado bajo cada una de dichas leyes bajo la cual fueron acumulados dichos beneficios.

(4) Los negocios exentos que renegocien sus decretos bajo este apartado tributarán en liquidación total, en cuanto a su ingreso de fomento industrial, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

(5) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en esta ley que no confluyan con las disposiciones de este apartado serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

(b) Conversión de Negocios Exentos bajo Leyes Anteriores. Cualquiera de los siguientes negocios exentos bajo leyes anteriores podrá solicitar acogerse a las disposiciones de esta ley,

sujeto a las limitaciones que se disponen en adelante, siempre que demuestre que está cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables. Las exenciones cubiertas en los decretos convertidos no podrán ser mayores que las dispuestas bajo esta ley.

(1) Los negocios exentos que a la fecha de efectividad de esta ley no hayan comenzado operaciones, podrán solicitar convertir los mismos por el remanente del período de tiempo otorgado originalmente, en cuyo caso se le ajustará su exención según lo dispuesto en las Secciones 3 y 6 de esta ley.

(2) Los negocios exentos cuyos decretos fueron otorgados en o después del 25 de agosto de 1997 y que no hubieran estado disfrutando de exención antes de dicha fecha excepto bajo dichos decretos, podrán solicitar convertir los mismos por el remanente del período de tiempo otorgado originalmente, en cuyo caso se le ajustará su exención según lo dispuesto en las Secciones 3 y 6 de esta ley.

(3) El Secretario de Estado, previa recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, al considerar cualquier solicitud de conversión bajo este apartado, establecerá los términos y condiciones que estime necesarios y convenientes a los mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites dispuestos en esta ley, así como imponer requisitos especiales de empleo, y/o limitar el por ciento de exención, las contribuciones a ser cubiertas por el decreto, proveer una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial mayor a la dispuesta en el apartado (a) de la Sección 3 de esta ley (pero nunca mayor de diez por ciento (10%)), y/o requerir y disponer cualquier otro término o condición que sean necesarios y convenientes a tenor con los propósitos de esta ley.

(4) Los negocios exentos que conviertan sus decretos bajo las disposiciones de este apartado y que a la fecha de efectividad de la conversión hubieran estado operando bajo la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, según enmendada, podrán distribuir los beneficios acumulados antes de la fecha de efectividad de la conversión en cualquier momento posterior, pero tales distribuciones se harán de acuerdo al trato contributivo dispuesto en dicha ley bajo la cual fueron acumulados dichos beneficios.

(5) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este apartado tributarán en liquidación total, en cuanto a su ingreso de fomento industrial, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

(6) Los beneficios de este apartado podrán solicitarse dentro de doce (12) meses a partir de la fecha de aprobación de esta ley y la efectividad de sus disposiciones podrá fijarse desde el primer día del año contributivo en que se solicitan los mismos, pero nunca antes del 1 de enero de 1998, y hasta el primer día del próximo año contributivo, a elección del negocio exento.

(7) Los demás términos, condiciones y beneficios contenidos en esta ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

(c) Extensión de Exención Contributiva. — Cualquier negocio exento podrá solicitar una extensión de su decreto de diez (10) años adicionales bajo las disposiciones de este apartado.

La solicitud deberá hacerse dentro de dieciocho (18) meses que terminan en la fecha prescrita por la ley para la radicación de la última planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año en que expiraría su decreto. La misma deberá incluir aquella información, datos y evidencia que demuestre que ha cumplido y seguirá cumpliendo con todas las disposiciones de ley que sean aplicables, incluyendo los términos y condiciones de su decreto.

(1) Todo negocio exento acogido a esta disposición, excepto los negocios exentos descritos en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de esta ley, pagará una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial de diez por ciento (10%) durante el término de la extensión provista por este apartado en lugar de cualquier otra contribución impuesta por ley. Los negocios exentos descritos en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de esta ley estarán sujetos a una tasa fija de contribución sobre el ingreso de fomento industrial de cinco por ciento (5%) durante el término de la extensión provista en este apartado. No obstante, el ingreso derivado de las inversiones descritas en el apartado (j) de la Sección 2 de esta ley, continuará totalmente exento durante el período de la exención provista en este apartado. Las distribuciones de dividendos o beneficios de ingreso de fomento industrial acumulado durante el período dispuesto en este apartado no estarán sujetas a contribución sobre ingresos.

(2) Todo negocio exento acogido a esta disposición, excepto los negocios exentos descritos en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de esta ley, gozará de un cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las correspondientes contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble, así como las patentes municipales, arbitrios municipales, y otras contribuciones municipales. Los negocios exentos descritos en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 3 de esta ley gozarán de un setenta y cinco por ciento (75%) de exención sobre las correspondientes contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, así como las patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales. El tipo contributivo de patentes municipales aplicable durante el término de la extensión provista en este párrafo, será el vigente a la fecha de la firma del decreto original.

(3) El negocio exento acogido a esta disposición mantendrá un empleo promedio equivalente a no menos del ochenta por ciento (80%) del empleo promedio de los tres (3) años contributivos anteriores a la extensión del decreto bajo este apartado. Este requisito será extensivo, además, a los negocios sucesores del negocio exento.

El Secretario de Estado podrá ajustar, dispensar o variar, previa consulta con el Secretario de Hacienda y el Administrador, la condición del empleo promedio cuando el negocio exento acogido a esta disposición le demuestre razonablemente que existen circunstancias extraordinarias para ajustar, dispensar o variar la misma.

(4) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este apartado y que a la fecha de efectividad del período de extensión hubieran estado operando bajo la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, o la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas, podrán distribuir los beneficios acumulados antes de la fecha de efectividad del período de extensión en cualquier momento posterior, pero tales

distribuciones se harán de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una de dichas leyes, bajo la cual fueron acumulados dichos beneficios.

(5) Los negocios exentos acogidos a las disposiciones de este apartado tributarán en liquidación total, en cuanto a su ingreso de fomento industrial, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos beneficios.

(6) Las disposiciones contenidas en este apartado podrán ser prorrogadas por diez (10) años adicionales si el Secretario de Estado, previa recomendación del Secretario de Hacienda y del Administrador, determinase que dicha extensión es necesaria y conveniente para el fortalecimiento social y económico de Puerto Rico.

(7) Los demás términos y condiciones contenidos en esta ley que no conflijan con las disposiciones de este apartado serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.

Sección 9. — Transferencia de Negocio Exento. (13 L.P.R.A. § 10108)

(a) Regla General. — La transferencia de una concesión de exención contributiva, o de las acciones, propiedad u otro interés de propiedad en un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, deberá ser aprobada por el Secretario de Estado previamente. Si la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, la concesión de exención quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el apartado (b) de esta sección. No obstante lo anterior, el Secretario de Estado podrá aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su aprobación previa cuando a su juicio, las circunstancias del caso así lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico e industrial de esta ley.

(b) Excepciones. — Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad de consentimiento previo:

(1) La transferencia de los bienes de un finado a su haber hereditario o la transferencia por legado o herencia;

(2) la transferencia dentro de las disposiciones de la Sección 10 de esta ley;

(3) la transferencia de acciones o cualquier participación social cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente en un cambio en el dominio o control de un negocio exento;

(4) la transferencia de acciones de una corporación que posea u opere un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley, cuando la misma ocurra después que el Secretario de Estado haya determinado que se permitirán cualesquiera transferencias de acciones de tal corporación sin su previa aprobación después de considerar hasta qué extremo la disponibilidad de capital de inversión puede depender de que haya valores que sean libremente transferibles, la naturaleza de dicho negocio exento y su importancia al desarrollo industrial de Puerto Rico, la integridad y situación económica de los accionistas, el capital pagado y el número de accionistas que la corporación espera tener en la fecha del comienzo de operaciones del negocio exento. El Secretario de Estado

considerará, además, la recomendación que le sometan las agencias que rinden informes sobre solicitudes de exención contributiva antes de hacer su determinación.

(5) La prenda o hipoteca otorgada en el curso normal de los negocios exclusivamente con el propósito de proveer una garantía de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta sección.

(6) La transferencia por operación de ley, por orden de un tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario. Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará sujeta a las disposiciones del apartado (a) de esta sección.

(7) La transferencia de todos los activos de un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta ley a un negocio afiliado. Para fines de este párrafo, negocios afiliados son aquellos cuyos accionistas o socios poseen en común el 80% o más de las participaciones, o de las acciones con derecho al voto emitidas y en circulación.

(c) Notificación. — Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado (b) de esta sección será informada por el negocio exento al Director, con copia al Secretario de Hacienda, dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado, excepto las incluidas bajo el párrafo (4) del apartado (b) que no conviertan al accionista en un tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la corporación y las incluidas bajo el párrafo (7) del apartado (b), las cuales deberán ser informadas por el negocio exento al Director, con copia al Secretario de Hacienda, previo a la fecha de la transferencia.

Sección 10. — Liquidación. (13 L.P.R.A. § 10109)

(a) Regla General. — No se impondrá o cobrará contribución sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria con respecto a la liquidación total de un negocio exento, que haya obtenido un decreto bajo esta ley, en o antes de la expiración de su concesión, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Toda la propiedad distribuida en liquidación fue recibida por la cesionaria de acuerdo con un plan de liquidación en o antes de la fecha de expiración de la concesión; y

(2) la distribución en liquidación por la cedente, bien de una vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la cedente en cancelación o en redención completa de todo su capital social.

La base de la cesionaria en la propiedad recibida en liquidación será igual a la base ajustada del negocio exento en dicha propiedad inmediatamente antes de la liquidación.

Una corporación o sociedad participante en una sociedad que es un negocio exento se considerará, a su vez, un negocio exento para fines de esta sección.

(b) Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados. — Si el decreto de la cedente fuese revocado antes de su expiración, el sobrante acumulado de ingreso de fomento industrial a la fecha en que sea efectiva la revocación podrá ser transferido a la cesionaria en cualquier momento posterior, sujeto a lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, excepto en casos de revocación mandatoria bajo el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 12 de esta ley, en

los que se tributará el sobrante acumulado de ingreso de fomento industrial según se disponga en la orden de revocación.

(c) Liquidaciones Posteriores a Expiración de Decreto. — Después de expirada la concesión de la cedente, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante acumulado de ingreso de fomento industrial devengado durante el período de vigencia del decreto, sujeto a lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección.

(d) Liquidación de Cedentes con Actividades Exentas y No Exentas. — En el caso de que la cedente lleve a cabo actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la cesionaria el sobrante de ingreso de fomento industrial acumulado bajo esta ley, y la propiedad dedicada a fomento industrial bajo esta ley como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección. El sobrante acumulado que no sea de ingreso de fomento industrial y la propiedad que no sea dedicada a fomento industrial serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico".

Sección 11. — Negocio sucesor. (13 L.P.R.A. § 10110)

(a) Regla General. — Un negocio sucesor podrá acogerse a las disposiciones de esta ley siempre y cuando:

(1) El negocio exento antecesor no haya cesado operaciones por más de seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la solicitud de exención del negocio sucesor, ni durante el período de exención del negocio sucesor a menos que tal hecho obedezca a circunstancias extraordinarias;

(2) el negocio exento antecesor mantenga su empleo anual promedio para los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su año contributivo anterior a la radicación de la solicitud de exención del negocio sucesor, o la parte aplicable de dicho período mientras está vigente el decreto otorgado bajo las disposiciones de esta ley del negocio sucesor, a menos que por circunstancias extraordinarias dicho promedio no pueda ser mantenido;

(3) el empleo del negocio sucesor, luego de su primer año de operaciones, sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo anual promedio del negocio antecesor a que se refiere el párrafo (2) anterior;

(4) el negocio sucesor no utilice facilidades físicas, incluyendo tierra, edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de fábrica, patentes, facilidades de distribución ("marketing outlets") que tengan un valor de \$25,000.00 o más y hayan sido previamente utilizadas por un negocio exento antecesor. Lo anterior no aplicará a las adiciones a propiedad dedicada a fomento industrial, aun cuando las mismas constituyan facilidades físicas que tengan un valor de \$25,000.00 o más y estén siendo, o hayan sido utilizadas por la unidad principal o negocio exento antecesor. No obstante lo anterior, el Secretario de Estado podrá determinar, previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la utilización de facilidades físicas o la adquisición de cualquier unidad industrial de un negocio exento antecesor que esté o estuvo en operaciones resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto

Rico, en vista de la naturaleza de dichas facilidades, del número de empleos, de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto o de otros factores que a su juicio ameritan tal determinación.

(b) Excepciones. No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de esta sección, las condiciones del mismo se considerarán cumplidas siempre y cuando:

(1) El negocio sucesor le asigne al negocio exento antecesor aquella parte de su empleo anual que sea necesario para que el empleo anual del negocio exento antecesor se mantenga o equivalga al empleo anual que dicho negocio exento antecesor debe mantener. La asignación aquí dispuesta no estará cubierta por el decreto del negocio sucesor, pero éste gozará, respecto a dicha parte asignada, los beneficios provistos por esta ley, si algunos, que gozaría el negocio exento antecesor sobre la misma como si hubiese sido su propia producción anual. Si el período de exención del negocio exento antecesor hubiese terminado, el negocio sucesor pagará las contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción anual que le asigne al negocio exento antecesor;

(2) el negocio sucesor declare como no cubierta por su decreto, a los efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades físicas del negocio exento antecesor se mantenga o equivalga a la inversión total en facilidades físicas al cierre del año contributivo de tal negocio exento antecesor anterior a la radicación de la solicitud de exención del negocio sucesor, menos la depreciación de la misma y menos cualquier disminución en la inversión en facilidades físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las disposiciones de este párrafo, como resultado de una autorización de uso de las mismas bajo las disposiciones del párrafo (4) del apartado (a) de esta sección. En los casos en que el período de exención del negocio exento antecesor no haya terminado, el negocio sucesor disfrutará de los beneficios provistos por esta ley que hubiere disfrutado el negocio exento antecesor, con respecto a la parte de su inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este párrafo declara como no cubierta por su decreto, si las referidas facilidades las hubiese utilizado en producir su ingreso de fomento industrial;

(3) el Secretario de Estado determine, previa la recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que la operación del negocio sucesor resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de las facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la nómina, de la inversión, de la localización del proyecto o de cualesquiera otros factores que a su juicio ameriten tal determinación, incluyendo la situación económica por la que atraviesa el negocio exento en particular, y dispensa del cumplimiento total o parcial de las disposiciones del apartado (a) de esta sección, pudiendo condicionar las operaciones según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses de Puerto Rico.

Sección 12. — Denegación, Revocación y Limitación de Exenciones. (13 L.P.R.A. § 10111)

(a) Denegación Si No Es en Beneficio de Puerto Rico. — El Secretario de Estado podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, u otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, así como las recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva.

El peticionario, luego de ser notificado de la denegación, podrá solicitar al Secretario de Estado una reconsideración, dentro de noventa (90) días después de recibida la notificación, aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga meritoria su solicitud de reconsideración.

En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de Estado podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro término o condición que sea necesario para asegurar que dicha concesión será para los mejores intereses de Puerto Rico y los propósitos de desarrollo económico e industrial que propone esta ley.

(b) Denegación por Conflicto con Interés Público o por Sustitución o Competencia con Negocios Establecidos. — El Secretario de Estado podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a su consideración y después que el solicitante haya tenido la oportunidad de ofrecer una presentación completa sobre las cuestiones en controversia, que la solicitud está en conflicto con el interés público de Puerto Rico por cualesquiera de las siguientes razones:

(1) Que el negocio solicitante no ha sido organizado como negocio bona fide con carácter permanente, en vista de la reputación de las personas que lo constituyen, los planes y métodos para obtener financiamiento para la distribución y venta del producto que habrá de ser manufacturado o los servicios a ser prestados, la naturaleza o uso propuesto de tal producto o servicios, o cualquier otro factor que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de que la concesión de exención resultará en perjuicio de los intereses de Puerto Rico; o

(2) que el producto que fabricará el solicitante habrá de sustituir o competir con ventaja sustancial por razón de los beneficios provistos en esta ley, con productos fabricados por industrias establecidas en Puerto Rico que no son negocios elegibles. No obstante lo anterior, el Secretario de Estado podrá conceder el decreto cuando determine que el negocio elegible solicitante será de beneficio sustancial a la economía general de Puerto Rico por razón de anticipados aumentos en la producción para suplir mercados fuera de Puerto Rico, o para suplir una demanda sustancial existente en Puerto Rico que no haya sido suplida previamente, y en vista de la inversión, tecnología y nuevas oportunidades de empleo envueltas.

De concederse un decreto a cualquier industria bajo las circunstancias indicadas, el Secretario de Estado, a petición de la parte interesada, también podrá conceder decretos a industrias existentes que manufacturen dichos artículos de comercio que, a su juicio, podrían sufrir perjuicio sustancial por razón de la referida sustitución o competencia.

(c) Procedimientos para Revocación Permisiva y Mandatoria. — El Secretario de Estado podrá revocar cualquier decreto concedido bajo esta ley luego de que el concesionario haya tenido la oportunidad de comparecer y ser oído ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención designado para ese fin, quien informará sus conclusiones y recomendaciones al Secretario de Estado, previa la recomendación de las agencias que rinden informes de exención contributiva, según se dispone a continuación:

(1) Revocación permisiva. —

(A) Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las obligaciones que le hayan sido impuestas por esta ley o sus reglamentos o por los términos del decreto de exención.

(B) Cuando el concesionario no comience o no finalice la construcción de las instalaciones necesarias para la manufactura de los productos que se propone manufacturar o la prestación de los servicios que se propone prestar, o cuando no comience la producción de los mismos o la prestación de tales servicios dentro del período fijado para esos propósitos en el decreto.

(C) Cuando el concesionario deje de producir en escala comercial, o suspenda sus operaciones por más de treinta (30) días sin la autorización del Secretario de Estado. Este deberá autorizar tales suspensiones por períodos mayores de treinta (30) días cuando las mismas sean motivadas por causas fuera del control del concesionario.

(D) Cuando el concesionario deje de cumplir con su responsabilidad contributiva bajo el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" y otras leyes impositivas de Puerto Rico.

(2) Revocación mandatoria. — El Secretario de Estado revocará cualquier decreto concedido bajo esta ley cuando la misma haya sido obtenida por representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza del negocio elegible, o la naturaleza o extensión del proceso de manufactura o de la producción realizada o a ser realizada en Puerto Rico, o el uso que se le ha dado o se le dará a la propiedad dedicada a fomento industrial, o cualesquiera otros hechos o circunstancias que en todo o en parte motivaron la concesión del decreto.

Será motivo de revocación bajo este párrafo, además, cuando cualquier persona cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier otra persona, una violación de las disposiciones referentes a los negocios sucesores o negocios exentos antecesores.

En caso de esta revocación, todo el ingreso neto, computado sin el beneficio de las deducciones especiales provistas en la Sección 4 de esta ley, previamente informado como ingreso de fomento industrial que haya o no sido distribuido, así como todas las distribuciones del mismo, quedarán sujetas a las contribuciones impuestas bajo las disposiciones del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico"; el contribuyente además será considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta con intención de

evitar el pago de contribuciones y por consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico". La contribución adeudada en tal caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido pagaderas a no ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas de acuerdo con las disposiciones del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico".

(d) **Limitación de Beneficios por Circunstancias Especiales.** — Si durante la consideración de una solicitud radicada bajo el párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de esta ley, el Secretario de Estado determinase que un decreto anterior cubriendo el mismo producto, otorgado bajo la misma sección o disposiciones similares bajo leyes anteriores, fue concedido incorrectamente, en vista de la consideración subsiguiente de la información disponible que fuese pertinente, el Secretario de Estado podrá conceder tal solicitud por un período cuyo vencimiento será similar a la fecha de expiración de cualquier decreto vigente con respecto al mismo producto concedido bajo las mencionadas leyes, y podrá incluir los beneficios provistos en esta ley. Lo anterior no impedirá, sin embargo, que el Secretario de Estado pueda determinar que la solicitud es elegible o inelegible por otros motivos.

(e) **Limitación de Beneficios a Producción para Exportación.** — El Secretario de Estado, de tiempo en tiempo y previa consulta con las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, podrá designar de los productos elegibles aquéllos a los cuales se les concederá los beneficios de esta ley solamente a la producción para exportación cuando determine la existencia de los siguientes factores:

(1) Que la producción en Puerto Rico de los mismos para el mercado local satisface la demanda existente y que la capacidad de producción local puede satisfacer la demanda que se prevé para dentro de un período de cinco (5) años, y

(2) que existe en Puerto Rico una competencia activa en la producción y mercadeo del producto en particular. Se considerarán como productos manufacturados distintos y que requieren una designación separada, aquéllos que aunque sean similares en nombre, apariencia y uso, se diferencien entre sí por su calidad, tamaño, precio u otros factores que afecten el mercado del producto y consecuentemente su demanda.

Cuando las condiciones mencionadas dejen de existir, el Secretario de Estado podrá, previa consulta con las agencias que rinden informes sobre las solicitudes de exención contributiva, cesar la imposición de dicha limitación o reanudar su designación cuando las referidas condiciones reaparezcan.

Esta limitación aplicará a las solicitudes de exención contributiva que no hayan sido otorgadas a la fecha de la efectividad de dicha limitación.

Sección 13. — Administración; Concesiones de Exención Contributiva. (13 L.P.R.A. § 10111)

(a) **Oficina de Exención Contributiva Industrial.** — La Oficina de Exención Contributiva Industrial estará adscrita al Departamento de Estado. Esta Oficina de Exención será dirigida por un Director, quien será nombrado por el Secretario de Estado, con la anuencia del

Gobernador. El Director ejercerá los poderes, desempeñará los deberes y cumplirá con las obligaciones que esta ley impone. El Secretario de Estado nombrará el personal necesario y administrará esta oficina.

(b) Declaraciones Juradas Requeridas por la Oficina de Exención Contributiva Industrial. La Oficina de Exención requerirá de todo solicitante de un decreto de exención contributiva que presente las declaraciones juradas que sean necesarias sobre los hechos requeridos o apropiados para determinar si las operaciones, o propuestas operaciones del solicitante, cualifican bajo las disposiciones de esta ley.

(c) Vistas. — El Director podrá celebrar aquellas vistas, públicas y/o administrativas, que considere necesarias y exigirá de los solicitantes de decretos de exención contributiva la presentación de aquella prueba que justifique la exención contributiva solicitada.

El Director o cualquier Examinador Especial de la Oficina de Exención así designado por el Secretario de Estado, podrá recibir la prueba presentada con relación a cualquier solicitud de decreto de exención contributiva y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus declaraciones con respecto a los hechos alegados o en cualquier otra forma relacionados con el decreto de exención contributiva solicitado, tomar juramento a cualquier persona que declara ante él, y someter un informe al Secretario de Estado con respecto a la prueba presentada, junto con sus recomendaciones sobre el caso.

(d) Penalidades. — Cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o fraudulenta en relación con cualquier solicitud o concesión de exención contributiva, o alguna violación de las disposiciones referentes a negocios exentos, antecesores o sucesores, será considerada culpable de delito grave y de ser convicto, se castigará con multa no mayor de diez mil dólares (\$10,000.00) o con prisión por un término no mayor de cinco (5) años, o ambas penas, más las costas, a discreción del tribunal.

(e) Solicitudes de Exención Contributiva; Derecho a Cobrar, Revisión de Tarifa. — Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un negocio elegible deberá solicitar del Secretario de Estado los beneficios de esta ley mediante la radicación ante la Oficina de Exención de la correspondiente solicitud debidamente juramentada.

Al momento de la radicación, el Director cobrará por las solicitudes radicadas los siguientes derechos, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda.

(1) Por la radicación de casos originales, quinientos dólares (\$500.00).

(2) Por la radicación de casos a ser renegociados, consolidaciones, solicitudes de dispensa especial y de exención adicional, tres mil dólares (\$3,000.00).

(3) Por la radicación de transferencias de acciones y control o de activos de negocios exentos entre corporaciones o entidades afiliadas, según se define en el párrafo (7) del apartado (b) de la Sección 9 de esta ley, quinientos dólares (\$500.00).

(4) Por la radicación de transferencias de acciones y control o de activos de negocios exentos a negocios que no sean negocios afiliados según este término se define en el párrafo (7) del apartado (b) de la Sección 9 de esta ley, tres mil dólares (\$3,000.00).

(5) Por la radicación de solicitudes de enmienda y prórrogas de distinta índole, trescientos dólares (\$300.00).

(6) Por la radicación o expedición de cualquier certificado, declaración jurada o cualquier documento para el cual no se fijen expresamente derechos distintos, veinticinco dólares (\$25.00).

(7) Por la presentación de escritos en oposición a las solicitudes de exención contributiva, veinticinco dólares (\$25.00).

Los derechos establecidos en este apartado y en otras secciones de esta ley, estarán sujetos a revisión cada tres (3) años a partir de la aprobación de la misma. Para ello, se tomará en consideración los aumentos en el costo de la vida. Será responsabilidad de la Oficina de Exención someter las recomendaciones de enmiendas a este apartado.

(f) Naturaleza de las Concesiones. — Las concesiones de exención contributiva bajo esta ley se considerarán de la naturaleza de un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, e incluirán aquellos términos y condiciones que sean consistentes con el propósito de esta ley y que promuevan la creación de empleos mediante el desarrollo social y económico de Puerto Rico, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

(g) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud. — Todo negocio exento deberá llevar a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que a petición del concesionario el Secretario de Estado le autorice de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

(h) Comienzo de Operaciones. — El negocio exento deberá comenzar operaciones en escala comercial dentro del término de un año a partir de la fecha de la firma de la concesión, cuyo término podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación de la concesión.

(i) Reglamento Bajo Esta Ley. — El Director preparará, en consulta con el Secretario de Hacienda y el Administrador, aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones y propósitos de esta ley. Dichos reglamentos estarán sujetos, además, a las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(j) Consideración Interagencial de las Solicitudes. — Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la Oficina de Exención, su Director enviará, dentro de un período de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud, copia de la misma al Secretario de Hacienda y al Administrador para que éste rinda un informe de elegibilidad sobre el producto manufacturado o servicio designado, según sea el caso, y otros hechos relacionados con la solicitud. Al evaluar la solicitud de exención, el Secretario de Hacienda verificará el cumplimiento de los accionistas o socios que posean veinte y cinco por ciento (25%) o más de las acciones o participaciones del negocio exento con su responsabilidad contributiva bajo

el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" o cualquier ley similar anterior. La falta de cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será tomada en cuenta por el Secretario de Hacienda al emitir su recomendación sobre la solicitud de exención del negocio exento. En los casos de solicitudes de exención bajo el párrafo (10) del apartado (d) de la Sección 2 y el párrafo (24) del apartado (e) de la Sección 2 de esta ley, el Director enviará copia de la solicitud dentro de un período de cinco (5) días contados desde la fecha de radicación de la solicitud al Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos. El Administrador enviará su recomendación al Director y al Secretario de Hacienda dentro de los cuarenta (40) días siguientes al envío por el Director de la copia de dicha solicitud, siempre que la misma contenga toda la información necesaria para la correspondiente evaluación. Si el Administrador no somete su recomendación al Director dentro del período de cuarenta (40) días, a partir de la fecha en que el Director envió copia de la solicitud, se estimará que la solicitud ha recibido una recomendación favorable de parte del Administrador. Toda recomendación desfavorable deberá ser acompañada por las razones para tal recomendación.

(1) El Director enviará copia de la solicitud a aquellas agencias que, a juicio del Secretario de Estado deban tener copia de la misma, por razón de la naturaleza de la industria.

(2) Una vez se reciba el informe de elegibilidad del Administrador, o haya transcurrido el período de cuarenta (40) días sin recibir la recomendación del Administrador, el Director preparará un proyecto de decreto que circulará dentro de un período de veinte (20) días luego de haber recibido toda la documentación necesaria para la tramitación del caso, o si no se hubiese interpuesto una solicitud de oposición en el mismo, entre las agencias concernidas, incluyendo al Secretario de Hacienda, para que sometan un informe con sus recomendaciones. Además, le enviará copias al municipio concerniente y al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) para la evaluación económica y fiscal correspondiente. Toda recomendación desfavorable deberá ser acompañada por las razones para tal recomendación. En caso de que cualquiera de tales agencias o municipios no someta el informe u opinión correspondiente dentro de un término de treinta (30) días de habersele notificado de dicho proyecto de decreto, se estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una recomendación favorable de parte de las agencias o municipios notificados, y el Secretario de Estado tomará la acción correspondiente con respecto a la solicitud de exención.

En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de esta ley, el período para que las agencias y municipios concernidos sometan un informe u opinión al Director se reducirá a veinte (20) días.

El Director, además, enviará copia informativa del proyecto de decreto a los Secretarios de Justicia y del Trabajo y Recursos Humanos.

(3) Una vez se reciban los informes y en ningún caso más de noventa y cinco (95) días después de la debida radicación de una solicitud, el Director deberá someter el proyecto de decreto y su recomendación a la consideración del Secretario de Estado en los siguientes diez (10) días.

(4) El Director podrá descansar en las recomendaciones suministradas por aquellas agencias o municipios que rinden informes u opiniones y podrá solicitarles que suplementen los mismos.

(5) El Secretario de Estado deberá emitir una determinación final por escrito en un término no mayor de cinco (5) días desde la fecha de sometido el proyecto de decreto a su consideración.

(6) El Secretario de Estado podrá delegar al Director las funciones que a su discreción estime convenientes a fin de facilitar la administración de esta ley, excepto la función de aprobar o denegar concesiones originales de exención contributiva, con excepción de las concesiones que se otorguen bajo el apartado (b) y el párrafo (5) del apartado (d) de la Sección 2 de esta ley.

(k) Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. — Anualmente el Director y el Administrador rendirán un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre las actividades y logros del programa de desarrollo económico, el cual deberá incluir las solicitudes de exención sometidas y aprobadas, las empresas establecidas, el cumplimiento de los compromisos contraídos por las empresas exentas, los empleos prometidos, creados y los efectos de la concesión de exención contributiva en la reducción del desempleo, así como cualesquiera otros que sean necesarios para informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la implementación de esta ley. Estos informes deberán incluir un análisis y evaluación de los factores relacionados con el fomento industrial de Puerto Rico, tales como el trámite gubernamental de permisos, licencias, autorizaciones, concesiones y cualesquiera otros similares, la disponibilidad de terrenos para fines industriales, la disponibilidad de mano de obra diestra e infraestructura y de cómo tales factores inducen o afectan el desarrollo industrial del país. También deberán recoger la dinámica del desenvolvimiento del programa de desarrollo económico desde la perspectiva que corresponda a cada funcionario y a esos fines, incluirá análisis de la competitividad relativa de Puerto Rico tomando en cuenta todos los factores que evalúan los industriales para establecerse en el país.

El Secretario de Estado, en consulta con el Administrador y el Secretario de Hacienda, deberá someter un informe a la Legislatura sobre el impacto económico y fiscal de esta ley dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre de cada año fiscal.

Asimismo, anualmente el Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre el comportamiento contributivo de las empresas exentas, con una comparación respecto del año anterior y una proyección de tal comportamiento para los próximos tres (3) años siguientes a aquél que corresponda el informe.

Sección 14. — Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas o Socios. (13 L.P.R.A. § 10113)

(a) Todo negocio exento deberá radicar anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso

bruto o neto, separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir con relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios provistos en esta ley, y de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico en vigor.

(b) Todo accionista o socio de un negocio exento deberá rendir anualmente ante el Departamento de Hacienda una planilla de contribución sobre ingresos conforme a las disposiciones del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", siempre que bajo dicho Código tuviera la obligación de así hacerlo.

(c) El negocio exento también estará obligado a mantener en Puerto Rico, separadamente, la contabilidad relativa a sus operaciones, así como los récords y expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas declaraciones juradas y cumplir con las reglas y reglamentos en vigor para el debido cumplimiento de los propósitos de esta ley y que el Secretario de Hacienda pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la imposición y recaudación de toda clase de contribuciones.

(d) Todo negocio exento deberá radicar anualmente en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, no más tarde de treinta (30) días después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito, un informe autenticado con la firma del Presidente, socio administrador, o su representante autorizado, el cual deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, lo siguiente: empleo promedio, productos manufacturados o servicios rendidos, inversión en propiedad dedicada a fomento industrial, monto de la inversión en cualesquiera de las actividades calificadas en esta ley y en la Sección 1231 del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico", fecha de la inversión y término de la misma, contribuciones sobre ingresos, contribuciones sobre la propiedad y patentes municipales pagadas, cantidad y clases de inversión en fondos elegibles y cualquier otra información relacionada. Este informe deberá venir acompañado de un giro postal o bancario o cheque certificado de trescientos dólares (\$300.00) a nombre del Secretario de Hacienda. La información ofrecida en este informe anual será utilizada para propósitos de estadísticas y estudios económicos, conforme se dispone en esta ley.

(e) Todo negocio exento deberá radicar debidamente cumplimentados los informes que le requiera el Comisionado.

(f) El Director, luego de serle informado por la agencia concernida, podrá imponer una multa administrativa de cien dólares (\$100.00), en el caso de una primera infracción, por cada mes natural en que cualquier negocio exento deje de radicar alguno de los informes que el Secretario de Hacienda, el Administrador, el Director o el Comisionado le requiera, a tenor con lo dispuesto en los apartados (a) al (e) de esta sección, o que radique los mismos después de la fecha de su vencimiento. De incurrir nuevamente en la misma falta, la multa podrá ser de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por cada mes en el caso de una segunda infracción, y de mil dólares (\$1,000.00) por cada mes en caso de una tercera y subsiguientes infracciones. La Oficina de Exención podrá iniciar una acción civil para el cobro de dicha multa administrativa en el Tribunal General de Primera Instancia de Puerto Rico, Sección

Superior, Sala de San Juan, el cual tendrá jurisdicción exclusiva para entender en ese procedimiento, o podrá considerar el caso para la sanción que corresponda a tenor con lo dispuesto en el apartado (A) del párrafo (1) del apartado (c) de la Sección 12 de esta ley. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado, si la agencia concernida notifica al negocio exento de alguna omisión en el informe requerido y dicho negocio exento no somete la información que falta dentro de quince (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de la misma.

Sección 15. — Decisiones Administrativas; Finalidad. (13 L.P.R.A. § 10114)

(a) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Estado bajo esta ley serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga otra cosa.

(b) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por cualquier acción tomada por el Secretario de Estado revocando y/o cancelando una concesión de exención de acuerdo con el párrafo (2) del apartado (c) de la Sección 12 de esta ley, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la radicación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario de Estado. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Estado queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante solicitud de certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Estado o para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión, previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente.

Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

Sección 16. — Cuentas y Fondos Especiales. (13 L.P.R.A. § 10115)

(a) Cuenta Especial de la Oficina de Exención Contributiva Industrial. — Los derechos, cargos y penalidades prescritas en el apartado (e) de la Sección 13 y los apartados (d) y (f) de la Sección 14 de esta ley, ingresarán en una cuenta especial creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Exención. Antes de utilizar los recursos depositados en la

cuenta especial, la Oficina de Exención deberá someter anualmente, para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, un presupuesto de gastos con cargo a esos fondos. Los recursos de la cuenta especial destinada a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina de Exención, podrán completarse con asignaciones provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

(b) Cuenta especial de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. — El cincuenta por ciento (50%) de las multas que la Oficina de Exención pueda cobrar provenientes de los informes dejados de someter por los negocios exentos a solicitud del Comisionado se depositarán en la cuenta especial del Comisionado con el Departamento de Hacienda.

(c) Fondo Especial para el Desarrollo Económico. — El Secretario de Hacienda establecerá un fondo especial, denominado “Fondo Especial para el Desarrollo Económico”, al cual ingresará anualmente el cinco por ciento (5%) de la contribución sobre ingresos que paguen los negocios exentos bajo esta ley, así como la contribución adicional especial impuesta a los negocios exentos bajo la “Ley de Incentivos Contributivos de 1987”, según enmendada, la cual dejará de ingresar al fondo especial creado bajo dicha Ley de Incentivos Contributivos de 1987. Los dineros del Fondo Especial aquí establecido se utilizarán exclusivamente para los siguientes propósitos:

(1) Incentivos especiales para la investigación científica y técnica y el desarrollo de nuevos productos y procesos industriales, lo cual podrá llevarse a cabo, entre otros, directamente o en acuerdos con agencias gubernamentales o con universidades públicas o privadas o con cualquier persona natural o jurídica con conocimiento y experiencia; y para atender los programas cubiertos por el Fondo de Excelencia del Magisterio Público de Puerto Rico y el Programa de Premios Anuales por Excelencia para los Miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, así como para el Programa de Incentivos Industriales, que administra la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico en apoyo a sus esfuerzos de promoción industrial.

(2) El desarrollo e implantación de programas especiales encaminados a contrarrestar el problema de las personas o familias que, por razón del desempleo crónico o cualesquiera otras consideraciones, estén en rezago económico o marginadas y para cuya rehabilitación se requiera acción gubernamental más allá de los servicios tradicionales de la Rama Ejecutiva para integrarlos a las corrientes modernas del desarrollo socioeconómico.

(3) Proveer incentivos especiales para el establecimiento en Puerto Rico de industrias de importancia estratégica para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la inversión de fondos de capital de riesgo que promuevan este tipo de industria.

(4) Proveer incentivos especiales para la adquisición de negocios exentos por su gerencia.

(5) Proveer incentivos especiales en el establecimiento de programas para compartir el riesgo de negocios pequeños.

El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, tendrá la discreción necesaria y suficiente para la utilización de los dineros del Fondo Especial, siempre que dicha utilización conduzca al logro de los fines antes dispuestos.

El Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, establecerá por reglamento los criterios a utilizar para el desembolso de los dineros del Fondo Especial para el Desarrollo Económico que aquí se establece.

Sección 16. — Pago de Derechos. (13 L.P.R.A. § 10116)

El pago de los derechos y cargos prescritos en el apartado (e) de la Sección 13 y el apartado (d) de la Sección 14 de esta ley aplicará a los solicitantes y concesionarios cubiertos por decretos concedidos bajo las disposiciones de las diferentes leyes de incentivos contributivos, a saber: la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según enmendadas.

Sección 17-A — Asignación a Fondo Especial. (13 L.P.R.A. § 10116a)

El dinero que se recaude con respecto al exceso de la contribución del diez por ciento (10%) hasta el máximo de un quince por ciento (15%), en virtud de las disposiciones de esta ley, serán ingresados en el Fondo Especial creado mediante la “Ley para la Imposición de la Contribución Extraordinaria de 2006”, incluyendo lo relativo a la autorización concedida al Presidente del Banco Gubernamental de Fomento respecto a la utilización de dicho Fondo, así como las limitaciones que le son correspondientes, según aplicables; Disponiéndose, además, que en la eventualidad de que el Fondo salde la deuda incurrido con el Banco Gubernamental de Fomento por concepto de los recursos facilitados al Secretario de Hacienda para cubrir los gastos operacionales del Gobierno Central para el año fiscal 2005–2006, el exceso será asignado para amortizar la deuda existente al 30 de junio de 2006 con el Sistema de Retiro de Maestros y del Sistema de Retiro de Empleados de E.L.A., y cualquier exceso adicional para absorber los costos de planes de retiro temprano del Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado. En la eventualidad de que el dinero que se recaude bajo esta ley, así como bajo cualquier otra legislación que provea fondos para estos mismos propósitos, resulte insuficiente para el repago del adelanto otorgado por el Banco Gubernamental de Fomento, esta insuficiencia de fondos será cubierta por el Fondo de Interés Apremiante, según definido por ley y el cual será parte integral de la propuesta de Reforma Contributiva al amparo de la Resolución Conjunta Núm. 321 de 21 de noviembre de 2005.

Sección 17-A — Decretos Otorgados Bajo Leyes Anteriores. (13 L.P.R.A. § 10117)

No se recibirán solicitudes de exención bajo la Ley Núm. 8 del 24 de enero de 1987, según enmendada después de la fecha de vigencia de esta ley. No obstante, los decretos otorgados bajo la misma o leyes similares anteriores podrán ser enmendados de conformidad con sus

respectivas disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos radicadas bajo dicha ley que no hayan sido concedidas antes de la fecha de vigencia de esta ley podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo esta ley.

Sección 19. — Aplicación del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico". (13 L.P.R.A. § 10101 nota)

El Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicará de forma supletoria a esta ley en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta ley.

Sección 20. — Separabilidad. (13 L.P.R.A. § 10101 nota)

Si cualquier sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta ley que fuere así declarada inconstitucional.

Sección 21. — Cláusula de Vigencia. (13 L.P.R.A. § 10101 nota)

Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de enero de 1998. Las solicitudes de exención bajo esta ley serán recibidas por la Oficina de Exención hasta el 31 de diciembre de 2007. Las impositivas contributivas provistas por esta ley permanecerán en vigor durante el término en que las concesiones de exención contributiva otorgadas bajo la misma permanezcan vigentes.

Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto